

7  
2e1

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" ARAGON "

## ESTUDIO COMPARATIVO DEL ARTICULO 82 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA Y EL CAPITULO III EN LOS JUI- CIOS SUCESORIOS DEL CODIGO DE PRO- CEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
FLOR ALBOR MILLAN



TEJES CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E .

	Página
INTRODUCCION	I
CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS DIVERSAS FORMAS DE TRANSMISION DE LA PROPIEDAD.	
A.- Origen	1
B.- Evolución	7
1.- Epoca Prehispánica	
2.- Epoca Colonial	
3.- México Independiente	
C.- Formas de transmisión de los Derechos Hereditarios	19
1.- Testamentaria	
2.- Legítima	
CAPITULO II.- GENERALIDADES DE LAS SUCESIONES	
A.- Definición	35
B.- Supuestos para heredar en la Sucesión Legítima	48
C.- El Proceso Social Agrario	59
D.- El Juicio Sucesorio en el Derecho Común	66
CAPITULO III.- DISPOSICIONES LEGALES	
A.- Innovación de los Derechos Hereditarios	
1.- Ley Federal de la Reforma Agraria	70
2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	78

B.- De la Capacidad para Heredar	
1.- Ley Federal de la Reforma Agraria	88
2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	92
CAPITULO IV.- LA IMPORTANCIA DE LA SUCESION LEGITIMA PARA QUIEN TENGA MEJOR O IGUAL DERECHO	
A.- Estudio comparativo de la Sucesión Legítima	
1.- Artículo 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria	108
2.- El Capítulo III en los Juicios Sucesorios del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	113
B.- Posibles reformas al Artículo 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria	120
CONCLUSIONES	126
BIBLIOGRAFIA	128

## I N T R O D U C C I O N .

A lo largo de la historia, el campesino mexicano ha sufrido irremediamente el problema de la mala distribución de la tierra, pero sin duda alguna, al que se le ha dado menor importancia y que aún carece de ésta, considerándose por lo tanto de poco interés, lo es el de las Sucesiones, trayendo como consecuencia que el campesino no pueda disponer libremente de sus bienes.

Por lo tanto en el presente trabajo, trataremos de señalar en su contenido, aunque de una manera general, la trascendencia y consecuencias que se han dado desde nuestros antepasados, hasta la fecha, con el problema a que se ha hecho referencia, y que indudablemente tiene su origen en la mala distribución de la propiedad de la tierra, dando por resultado las diferencias de las clases sociales.

Empezaremos este estudio, diciendo que la transmisión de la propiedad tiene sus antecedentes desde los Aztecas con una forma de organización llamada Calpulli, en donde una porción de tierra era proporcionada a un Jefe de Familia, para que la misma fuera -- cultivada sin interrupción, condenando al que dejaba de hacerlo, -- que dicha tierra pasara a manos de otro Jefe de Familia.

Igualmente veremos cómo desde ese entonces, se tomaba en cuenta el parentesco que debería existir entre el propietario y el heredero, ya que esta porción de tierra era heredada por el Jefe de Familia a su hijo primogénito.

Con la Colonia, la pequeña propiedad indígena vino en detrimento, ya que la propiedad de los Españoles, evolucionó de mane

ra absorbente en una lucha entre los grandes y pequeños propietarios, invadiendo los primeros los dominios de los indígenas, y arrojándolos de las tierras que éstos poseían.

En el México Independiente, se vislumbran ya, una serie de cambios con Leyes y Decretos, y la forma de organizar la distribución de la tierra fue mejorando, dando gran auge a la obtención de la pequeña propiedad, naciendo a la vida jurídica, la Institución denominada Ejido (porción de tierra dada a un núcleo de población para su explotación), que trajo grandes cambios, pero que sin embargo, no se tomaron en cuenta algunos otros problemas, como la transmisión de la propiedad por medio de la Sucesión.

Marcando así, en las diferentes épocas que conforman nuestra historia lo que se refiere a la transmisión de la propiedad, - daremos a conocer que esta transmisión, siempre se desarrollará -- dentro del concepto que todos conocemos y que se denomina Herencia a la que en sentido concreto definiremos como: "Todo el patrimonio de un difunto considerado como una unidad que abarca y comprende toda relación jurídica del causante, independientemente de los elementos singulares que lo integra; es la totalidad de las relaciones patrimoniales unidas por un vínculo que da al conjunto de tales relaciones carácter unitario."

Con el contenido de este concepto, entenderemos que el patrimonio a que se refiere, éste versará en dos casos específicamente, para después de la muerte del titular del mismo, en el primero tendremos aquél en que por voluntad libre, el difunto dispuso quién le sucedería para después de su muerte, denominándosele a esta forma Testamentaria, y en el segundo de los casos no existirá -

tal disposición y se le denominará ab-intestato o Sucesión Legítima.

Estudiaremos estas dos formas, no solamente dentro de -- nuestro sistema jurídico, sino que trataremos de señalar en forma general, cómo se manejan las mismas en otros regímenes jurídicos, pronunciando primeramente el Romano que fue uno de los principales que figuraron como guía para instituir en particular la figura de las Sucesiones, continuando con el Español y el Francés.

En el segundo de los capítulos que conforman el presente trabajo, se manejará en sí la Sucesión dentro del Derecho Común y el Derecho Agrario, tomando en cuenta que el régimen sucesorio coincide en ambas materias, ya que en estas puede darse el caso de la Testamentaria o disposición libre del difunto hasta antes de su -- muerte, o el caso del Intestado o Sucesión Legítima, en la que no hubo disposición alguna.

Asimismo, en uno u otro caso, deberán observarse las disposiciones que señalan las Leyes Adjetivas de cada materia y las -- personas que tendrán derecho para reclamar la herencia, acreditando que dicha persona es la indicada para promover el Juicio, de -- acuerdo a lo dispuesto en las Leyes Reglamentarias a que hemos hecho referencia.

Para poder hacer notar las diferencias específicas de ca da una de las materias en cuestión, en el tercer capítulo, señalaremos cómo se fueron manejando las Sucesiones en diferentes Legislaciones que ríjieron en nuestro sistema jurídico, así como la capacidad de que deberá estar revestida la persona que pretenda heredar al difunto.

Al ir evolucionando en diversas Legislaciones, lo que se refiere a las Sucesiones, pretendemos imaginar que dicha evolución se dió porque se veía la importancia de legislar en una forma más real y acorde con la historia.

En el estudio del presente capítulo, nos ocuparemos de señalar esta evolución, mencionando algunos Códigos que rigieron en nuestro régimen jurídico, tanto en el Derecho Agrario como en el Derecho Común.

Para finalizar y después de haber dado a conocer los diferentes aspectos de las Sucesiones, así como su origen y procedimiento de las mismas, diremos que sí los Juicios Sucesorios son universales, porque tienen por objeto liquidar una universalidad jurídica y transmitirla en forma legal a quiénes han de suceder al titular de la misma; no entendemos entonces la diferencia que existe entre la Sucesión del Derecho Común y la del Derecho Agrario.

En el último de los capítulos de este trabajo, se marcará en forma concreta lo que disponen los preceptos que se refieren a las Sucesiones en las materias de estudio, como lo es el Artículo 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y la Sucesión Legítima en el Capítulo Tercero del Código de Procedimientos Civiles, especialmente en el primero, toda vez que de esta manera podrá lograrse el primordial propósito de la función social del Derecho Agrario, protegiendo y sirviendo de garantía a todo individuo, amparando a un grupo desvalido determinado, independientemente de los derechos que como individuo aislado pueda tener y dar solución así a los muchos problemas agrarios que existen, por lo que respecta a quién en el futuro deberá continuar al ejidatario después de su



muerte, sin haber hecho manifestación alguna de haber dispuesto (libremente) de su patrimonio, es decir, haber fallecido Intestado dando vida a una forma más justa y equitativa para heredar a quiénes tengan derecho.

Y toda vez que la Reforma Agraria, no tiene como única finalidad la de dotar y restituir tierras, sino que entre otras cosas, la de sostener a los ejidatarios en la posesión de su parcela sin que se les perturbe; es necesario entonces, fijar la atención de Legisladores y Autoridades para que emitan Leyes y disposiciones-respecto a un ordenamiento adjetivo aplicable a conflictos de Sucesiones Ejidales, que estén acordes con la realidad jurídica que se maneja en la actualidad.

Proponiendo por nuestra parte, algunas reformas a la Ley que puedan hacer más claro y operante el aspecto sucesorio del derecho, haciendo con esto una mínima contribución a la solución de los aspectos de uno de los angustiosos problemas por los que pasa el campesino, como lo es el de las Sucesiones y que aún prevalece en nuestro país.

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS DIVERSAS FORMAS DE TRANSMISION DE LA PROPIEDAD

#### A.- ORIGEN

#### B.- EVOLUCION

- 1.- Epoca Prehispánica
- 2.- Epoca Colonial
- 3.- México Independiente

#### C.- FORMAS DE TRANSMISION DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS

- 1.- TESTAMENTARIA
- 2.- LEGITIMA

## A.- O R I G E N.

Al tratar de cimentar la Institución Sucesoria en el régimen agrario, nuestra primera intención consiste en ubicar históricamente el origen del Derecho Agrario y en desentrañar su naturaleza, empleando así, un sistema análogo al que hemos usado.

Existe en algunos la idea de que el origen del Derecho Agrario está vinculado al nacimiento de la agricultura y al momento en que las tribus dejan de ser nómadas para convertirse en sedentarias, pues se piensa que en ese momento, la vida humana y el desarrollo de la civilización tienen una relación tal con la tierra y sus productos, que ésta misma condiciona el desenvolvimiento de aquéllos (vida humana, civilización, cultura, etc.).

Sin embargo, no se puede hablar de disposiciones legales relativas a la materia agraria sino hasta muchos siglos después, cuando el espíritu de sistematización jurídica del pueblo de Roma, creó los primeros preceptos referentes al régimen de tenencia de la tierra; así lo hace ver Petit en su celebre obra, cuando dice: "Bien sea porque los patricios tuviesen ellos solos este derecho de ocupación, o bien que sus riquezas que les hubiesen permitido poner desde luego en cultivo una mayor extensión de tierras, despojando después a los más pobres de sus posesiones, lo cierto es que afortunadamente, el *ager publicus* se encontraba casi entero en sus manos. Estos considerables territorios (latifundios) se cultivaban por sus esclavos o sus clientes a los cuales hacían concesiones a título esencialmente revocable (*precarium*), con el fin de encontrar en ellos partidarios abnegados de lo cual resul

taba una gran hostilidad y frecuentes quejas de la clase pobre.

Los tribunos, fijándose en ello, se hicieron intérpretes de las reivindicaciones de la plebe, lo que dió origen a las leyes agrarias; estas leyes no llevaban ningún menoscabo a la propiedad privada, al *ager privatus*. Las primeras, y más que ninguna Ley Liciana (año 378 de Toma), tuvieron por objeto limitar el número de fanegas del *ager publicus* que el ciudadano pudiera desde entonces poseer y de proceder a una repartición de estas tierras algo más equitativa". (1)

El Doctor José Castillo Larrañaga, en su discurso leído en el Colegio de Abogados el dos de junio de 1960, y refiriéndose a la "necesidad de la enseñanza del Derecho Agrario", dijo acerca de sus orígenes: ". . . quien dice agricultura dice también derecho agrario", por que es mera ilusión creer, que las relaciones económicas no van acompañadas de las correspondientes relaciones jurídicas; por lo que podemos afirmar que esta rama del derecho, es una parte máxima del derecho vigente, llegándose a decir que - las Doce Tablas fueron un Código Rural y que el Derecho Romano en gran parte es un Derecho Agrario en cuanto rige y disciplina los bienes y las relaciones de interés rural.

Por lo que respecta a nuestro país, hemos de afirmar categóricamente, que el surgimiento del Derecho Agrario no es pro--

(1) Petit, Eugene.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.- Editorial Nacional, S.A., México, 1953.- p. 235.

ducto de una casualidad, sino que se debe, fundamentalmente y tiene su razón de ser en nuestra tradición histórica, en nuestra evolución política y en la realidad social del pueblo mexicano.

Igualmente hemos de aceptar, que si bien en el devenir - de nuestra historia encontramos disposiciones legales relativas al uso y disfrute de la tierra, desde los tiempos prehispánicos, pasando por la Epoca Colonial y los primeros decenios del México Independiente, no se vislumbra todavía en la legislación un afán protector hacia la clase campesina, como puede demostrarse en las leyes que estuvieron en vigor en la etapa histórica del México Independiente basta citar enunciativamente algunas de ellas; Ley de Colonización del 18 de Agosto de 1824, decreto sobre Colonización del 16 de Febrero de 1854, en materia de colonización europea, Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas del 25 de Junio de 1856; finalmente haremos mención de la Ley de Colonización del 31 de Mayo de 1875, fundamento de las nefastas compañías deslindadoras que influyeron tan negativamente en el problema agrario de México.

No es pues, sino en las postrimerías del siglo pasado y a principios del presente, cuando la inquietud y el anhelo de renovación llevó a los mexicanos de espíritu progresista a preocuparse y a enfocar su atención sobre el gran problema que confrontaba y aún confronta nuestra Patria; el latifundismo.

En una breve revista histórica podemos mencionar diversos documentos previos a la gran gesta revolucionaria de 1910 y aún cuando en ellos se hace alusión al problema agrario, no es sino hasta más adelante, cuando aparecen los primeros indicios de una legislación especializada que puede combatir la cuestión agraria

de una manera más sistemática. Entre estos documentos podemos mencionar los siguientes; Programa del Partido liberal, firmado en San Luis Misuri, E.U.A., el 19 de Julio de 1906, por los hermanos Flores Magón, Sarabia, Guerrero, etc., es preciso mencionar también el Plan de San Luis Potosí, obra del Apóstol de la Revolución, Francisco I. Madero y firmado en dicha Ciudad el 5 de Octubre de 1910.

Ya en plena efervescencia revolucionaria, aparecieron otros planes y manifiestos, que al igual que los antes citados, se ocupaban del problema agrario y de una manera u otra, trataban de presentar alguna solución práctica a este respecto.

En primer término nos referiremos al llamado Plan de Ayala, firmado por el "Caudillo del Sur", Emiliano Zapata, el 25 de Noviembre de 1911, en Villa de Ayala, Estado de Morelos en el que de una manera más clara se va analizando el trascendental problema del campo mexicano y su régimen jurídico de propiedad.

Más tarde, el 19 de Junio de 1914, se firmó la "Rectificación al Plan de Ayala", y en cuyo texto se proponía que: "Los principios consignados en el Plan de Ayala. . en la parte relativa a la cuestión agraria, queden elevados al rango de preceptos constitucionales." (2)

Hemos expuesto hasta aquí algunos intentos de iniciar sistema de Derecho Agrario, es sin embargo, nuestra idea, que son tres los momentos determinantes para el nacimiento de tal ordena-

(2) Silva, José D. - PLAN DE AYALA.- Fuente de Información de la Revolución Mexicana. México, 1957. - p. 51.

miento jurídico.

El primer paso decisivo se dió el 3 de Diciembre de 1912 fecha en que el Licenciado y Diputado Luis Cabrera abordó con gran visión y en un discurso vigoroso, el problema agrario, discurso en el que a nuestro parecer, se finca la base de nuestro Derecho Agrario.

El Licenciado Cabrera partía de la base de que cualquier intento para legislar en esta materia tendría que ser con fundamento en la tradición histórica y de acuerdo con la realidad social - de nuestro País, cuando dijo: "Nuestra política necesita ante todo el conocimiento personal y local de nuestra patria y de nuestras - necesidades, más bien que el conocimiento de principios generales sacados del estudio de otros pueblos."

Al momento de concluir el discurso al que hemos hecho mención, el Licenciado Cabrera leyó una iniciativa de ley, por la que propuso:

"Art. 1º.- Se declara de utilidad pública nacional la re constitución y dotación de ejidos para los pueblos.

"Art. 2º.- Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que de acuerdo con las Leyes vigentes en la materia proceda a expropiar los terrenos necesarios para reconstruir los ejidos de los pueblos para dotar de ellos a las poblaciones que las necesitaren, o para aumentar la extensión de los existentes." (3)

El párrafo que hemos transcrito del multicitado discurso

(3) Cabrera, Luis. Dip.- PROYECTO DE LEY.- Leído en la H. Cámara de Diputados, el 3 de Diciembre de 1912.- p. 242.

confirma nuestra idea de que el Derecho Agrario Mexicano, es producto de la evolución histórica del pueblo y de su realidad social y económica y, por lo tanto, las bases en que se apoyan los preceptos legales en materia agraria, deben estar acordes con esa evolución y esa realidad. Podemos descubrir en los artículos del Proyecto de Ley que ya hemos mencionado, que tres de las acciones agrarias todavía tienen validez; la restitución, la dotación y la ampliación de ejidos.

El segundo paso que se dió para estructurar nuestro Derecho Agrario es sin duda alguna, la trascendental Ley de 6 de Enero de 1915, que al igual que el Proyecto de 3 de Diciembre de 1912, - es una contribución más del Licenciado Cabrera. En ella se habla - con mayor amplitud del problema agrario y sus posibles soluciones legales.

Como punto culminante en la integración de nuestro sistema agrario, no podemos dejar de mencionar el Congreso Constituyente de 1916-1917, de cuyo seno nació la Constitución que vino a dar nuestro País nueva vida Institucional y, fundamentalmente por lo - que respecta a nuestra materia, una regulación de todas las experiencias agrarias que en épocas pasadas había vivido, otorgándoles categoría de Ley Suprema. Esto fué factible gracias a la inclusión en el texto de la Carta Magna del artículo 27, piedra de toque de la legislación agraria mexicana, misma que ha evolucionado hasta - llegar al Código Agrario de 1971.



## B.- E V O L U C I O N.

Desde hace siglos, nuestro país ha sufrido innumerables problemas; pero sin duda al que se le ha dado menor importancia y que se ha considerado de poco interés es al de las Sucesiones en materia agraria, empezando por los requisitos que deberá reunir - una persona para disponer de sus bienes, hasta de como el presunto heredero habrá de hacer valer sus derechos respecto de dichos bienes; serie de situaciones que han venido desempeñando un papel importante para que aún en nuestros días siga predominando dicho problema.

Problema que empezaremos a estudiar desde que nació en nuestro sistema jurídico la figura denominada Patrimonio de Familia, figura que tiene su antecedente en las Leyes llamadas de Homestead dictadas en Estados Unidos en 1893, a fin de proteger a - familias de terratenientes que habían logrado una posición considerable contra los acreedores, protegiendo a los Jefes de Familia de hacer mal uso de su patrimonio en detrimento de su propia familia y al final quedar en la miseria, considerando desde luego que la familia es la base de la sociedad y del Estado; protección que es proporcionada mediante leyes que aseguren dicho patrimonio.

Más tarde el Homestead no sólo comprendió las tierras - de los colonos, sino también la casa-habitación, pasando además - de ser una Institución llamada rural a una Institución jurídica - urbana, por lo que una persona que funde un homestead tendrá como requisito indispensable el que habite la casa o cultive las tierras que lo constituyen, régimen que fué adoptado por la mayoría

de los países.

Por lo que consideramos necesario analizar las diversas formas de tenencia de la tierra de nuestros antepasados, ya que - esta distribución desde entonces, se encontraba con problemas, por la mala distribución de la riqueza de la tierra, empezando a estudiar tales formas de tenencia de la tierra, con la que se manejaba con los aztecas.

Estos pueblos empezaron a organizarse con el grupo llamado Calpulli, dentro del cual un grupo de pequeñas familias unidas por un parentesco común, estaban sujetas a la autoridad del individuo más anciano.

Tipo de propiedad que junto con otras nacieron a raíz - del gran cambio que marcó la conquista de los españoles dentro de nuestros pueblos indígenas, misioneros como Fray Bernardino de Sahagún y Fray Andrés de Olmos mostraron a algunos indígenas su forma de organización, adoptando de ellos no sólo el sistema en cuanto a la distribución de la explotación de la tierra sino también en cuanto a su organización interior, evolucionando con esto igualmente su forma de gobierno de una oligarquía primitiva a una monarquía absoluta, el Rey era la autoridad suprema, y el que disponía de vidas y Haciendas.

Distinguiéndose en una forma tajante las diferencias de clases ya que el Monarca era el dueño absoluto de todos los territorios, dando por resultado diversos géneros y clases de propiedad de la tierra; Propiedad del Rey, de los nobles y de los guerreros

propiedad de los pueblos, propiedad del ejército y de los Dioses.

Se disponía que el Rey favorecía a los miembros de tal familia real, otorgándoles tierras, bajo la condición de transmitir las a sus hijos. (4)

Hemos empezado a señalar ya, la forma de organización - llamada Calpulli, la que se utilizaba para beneficio de quienes - integraban tal grupo; sin embargo, dicha propiedad pertenecía al Monarca en realidad y no a las personas que la trabajan, ya que - dichas familias, sí cumplían con el requisito de no abandonarlas, únicamente disfrutaban el derecho de poseerlas, pudiendo después transmitir la posesión y los derechos a los hijos de los beneficiarios, los que debían trabajarla y vivir en el lugar donde se encontraba dicha propiedad.

Dentro de este tipo de propiedad encontraremos los llamados calpullec, tierras que fueron tomadas por cada linaje o cuadrilla y que no son en particular de cada uno del barrio sino en común del Calpulli, y quien las posee no las puede enajenar, sino exclusivamente gozar de ellas en vida y las puede dejar a sus hijos y herederos.

Sabemos que los altos índices de concentración de la -- propiedad rural, han existido desde épocas remotas y como ejemplo

(4) Cfr. - Martínez Garza, Bertha Beatriz.- LOS ACTOS JURIDICOS AGRARIOS.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1971.- p. 22.

tenemos que a consecuencia de la conquista y del dominio de los - españoles sobre nuestra población indígena sobrevino el acapara- miento de la tierra mexicana, produciendo un cambio radical de la distribución de la tierra.

Sabiamente el conquistador fué el primero en establecerse en tierras indígenas organizadas, entre los aztecas solamente el Señor (Tzín) podía disponer y disfrutar de la tierra como propietario y sólo a veces las repartía entre los principales (Pipílzin) volviendo la tierra a su poder cuando así lo dispusiere.

Dando origen así a diversos tipos de propiedad que emanaban de la voluntad del Señor: Pillalli (posesiones antiguas de los Pipílzin, transmitidas de padres a hijos o concedidas por el Rey en galardón de los servicios hechos a la Corona, trabajadas - por la gente del pueblo que no eran dueñas de éstas); Teotlalpan (los productos eran destinados a sufragar los gastos de la Iglesia) Milchimalli (estaban destinadas a suministrar víveres a los ejércitos); Altepetlalli (sus productos se destinaban a satisfacer los gastos del pueblo); Calpulli (calli-casa, pulli-agrupación, siendo la porción de tierra que se le asignaba a un Jefe de Familia para su sostenimiento siempre que perteneciera a un barrio o agrupación de casas siendo al principio el requisito más indispensable el de parentesco entre las gentes de un mismo barrio).

Haciendo un paréntesis, diremos que aunque la propiedad de las tierras del Calpulli era comunal y pertenecía al barrio, - al cual había sido asignado, el uso y el fruto era privado y únicamente lo gozaba quien lo estaba cultivando por lo que se prohi-

bía que dicha propiedad fuera enajenada, únicamente se podía transmitir mediante herencia. (5)

Derechos de transmisión que el heredero debía cumplir - con la no interrupción de seguir trabajando la tierra, ya que era amonestado con perder su propiedad.

Mediante la conquista el territorio indígena dejó de ser un cúmulo de pequeñas naciones independientes para formar una nueva unidad territorial, conocida como la Nueva España.

Recién iniciado el descubrimiento de América, España y Portugal tuvieron diferencias respecto a la propiedad de las nuevas tierras. El Papa Alejandro VI expidió una Bula para dirimir - las controversias, cediendo a los Reyes Católicos todas las tierras descubiertas o por descubrir al Poniente Sur con una línea - trazada entre los polos ártico y antártico, que pasara a 100 leguas al oeste de la más occidental de las Islas Azores y Cabo Verde y al Rey de Portugal las que quedaran al este.

En virtud de tal conquista y el reconocimiento de sus - derechos que hiciera el Sumo Pontífice, los monarcas españoles empezaron a repartirlas como verdaderos propietarios.

Revistiendo la propiedad de la Nueva España en las siguientes formas: Mercedes reales (otorgadas a los conquistadores

(5) Cfr.- Chavez Padrón, Martha.- EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO. 7a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.- p. 176

para que se estimularan en la colonización, y como pago por sus esfuerzos se les repartieron grandes extensiones de terreno. A estos repartos se les llamaron mercedados, porque para que fueran legalizadas, se necesitaba una confirmación real que se llamaba merced); Caballerías (medidas de tierra que se les asignaba en merced a los soldados de caballería); Peonías (porciones de terreno que se les entregaban en merced a todos aquellos soldados de infantería); Suertes de tierras (solares dedicados a la labranza, que se entregaban a los colonos); Confirmación (para regularizar las tierras que carecían de título, o las que eran otorgadas ilegalmente, existía un procedimiento llamado confirmación, mediante el cual se legitimaba a sus poseedores); Composiciones (existían éstas a consecuencia de la forma en que se repartían las tierras, dando origen a que muchos españoles ocuparan predios sobre los cuales no tenían derecho); Capitulaciones (tierras que se repartían a aquellos que se comprometían a colonizar un determinado pueblo); Fundo (en éstas tierras, al respecto Carlos V ordenó que los indios no se vieran disgregados por las sierras, sin recibir los beneficios de la civilización europea y de la religión católica, por lo que se les otorgaron unos terrenos que se denominaron de esta forma, en donde se constituyó la población, el caso del pueblo, su Iglesia y en general todo aquello que representaba la necesidad de la Ciudad Española); Los Propios (tierras que pertenecían a los pueblos y los productos de ellas se destinaban a cubrir los gastos públicos); Tierras de Repartimiento (tierras comunales de disfrute individual que se entregaban a los habitantes del pueblo para que las cultivaran); Las Capellanías (propiedad eclesiástica consistente en una finca o derecho en favor de una

capilla, que una persona otorgaba, para que se celebrara un número determinado de misas a favor de su alma); Mayorazgos (para que las propiedades de los españoles no se desmembraran, existía el derecho de establecer en los testamentos la obligación para el heredero de que los bienes no salieran de la familia y la de transmitirlos siempre al hijo mayor).

Podemos precisar entonces que la propiedad agraria en la Nueva España se clasificó en tres grupos; la propiedad privada de los españoles, propiedad de los pueblos indios y la propiedad eclesiástica.

El México Independiente se inició el 27 de Septiembre de 1821 con la entrada a la Ciudad de México del Ejército Trigarante, enfrentándose la nueva República todavía, con hechos que heredaba de la Colonia.

Hechos que precisaron principalmente en una defectuosa distribución de tierras y una defectuosa distribución de habitantes. El problema se observaba primordialmente en una propiedad indígena individual y comunal casi desaparecida, creciendo ésta siempre en manos del Clero y de los Españoles y sus descendientes, creyendo el nuevo gobierno que importaba más que la distribución de las tierras, remediar la defectuosa distribución poblatoria, dando como única solución la colonización y redistribuyendo la población indígena levantando su nivel cultural mezclándola con colonos europeos.

A mediados del Siglo XX. se observa un cambio con la ag

ción de creación de nuevos Centros de Población.

Durante los primeros años del México Independiente, la propiedad también estaba dividida en latifundistas, eclesiásticos e indígenas.

La primera forma de tenencia, aún en el México Independiente continuaba en manos de los conquistadores y sus descendientes, reconociendo aún la injusta distribución de las tierras hacia la colonización en terrenos baldíos, luchando contra cualquier -- forma de solución que existiere para defender sus intereses, los grandes hacendados, el Partido Conservador, las tendencias imperia- listas y el clero político militante.

La propiedad eclesiástica prosiguió creciendo lo mismo que el latifundismo, acrecentando aún más el clero sus bienes y - empeorando más la economía nacional, tanto por que estos bienes - apenas pagaban impuesto como porque excepcionalmente esas propie- dades llegaban a movilizarse, precisamente porque el clero no cul- tivaba directamente sus tierras rústicas.

Al aumentar el clero el cúmulo de bienes de los cuales era propietario único, éste se preocupa aún más por conservar su situación de privilegiado absorbente, por lo que para ello fue ne- cesario que entraran en pugna política y económicamente los inte- reses eclesiásticos y gubernamentales para que no siguiera crecien- do dicho problema; apoyando por supuesto, el clero a quien le ofre- cía seguir manteniéndolo en el goce de todas sus prerrogativas y bienes.



Al realizarse la Independencia, la propiedad particular del indígena y en las que las Leyes de Colonización de esta época quisieron resolver este problema dándoles tierras baldías en lugares despoblados, y las leyes que se observaron fueron ineficaces tanto porque no comprendían la ideología del aborigen arraigado - durante siglos, como porque su secular ignorancia, les impedía conocer y acogerse al beneficio de las Leyes de Colonización. En consecuencia, las leyes no mejoraron en nada la condición del indígena, pues ni recuperaron los terrenos perdidos, ni fueron a poblar tierras para obtenerlas.

Por lo que en la Constitución de 1917, en lo que respecta a las normas relativas al problema agrario están contenidas en el Artículo 27 de la Constitución Federal Vigente. La materia del campo es considerada por esta Carta Magna, en todos sus aspectos, ya que en ella están contenidas disposiciones relativas a la distribución de la tierra, del agua, de las riquezas naturales, etc.

a) La Nación (Estado) es la propietaria originaria de - tierras y aguas, teniendo el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares para constituir la propiedad privada.

Al respecto el autor Lucio Mendieta y Nuñez, señala que lejos de constituir este párrafo una garantía de la propiedad, parece más bien que niega radicalmente la existencia misma de la -- propiedad privada en el sentido clásico de ésta, pues atribuye la propiedad de tierras y aguas exclusivamente a la nación, la cual transmite a los particulares el dominio, constituyendo la propiedad privada, pero desde luego una propiedad privada sui géneris -

que consiste exclusivamente en el dominio de la cosa poseída y que no tiene ya los tres atributos del Derecho Romano, con los cuales había pasado a nuestro Derecho Civil. (6)

b) El Estado tiene el derecho de expropiar la propiedad privada por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

c) El Estado tiene derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y de regular el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación.

d) El Estado debe fraccionar los latifundios; dotar a los núcleos de población de tierras, bosques y aguas; organizar la explotación colectiva de ejidos y comunidades; fomentar y respetar la pequeña propiedad agrícola en explotación y crear centros de población agrícola.

e) Se establece la capacidad para adquirir el dominio de tierras y aguas. En el caso de núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, se reconoce capacidad jurídica para disfrutar en común las tierras, bosques o aguas que les pertenezcan o se les hayan restituido o restituyeren.

f) Declara nulas todas las enajenaciones, concesiones,

(6) Cfr.- Mendieta y Nuñez, Lucio.- EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.- p. 5.

composiciones, diligencias de apeo o deslinde, ventas, transacciones o remates, mediante los cuales se hayan invadido u ocupado -- ilegítimamente tierras, aguas y montes de ejidos o comunidades, - excepto las tituladas conforme a la Ley de 25 de Junio de 1856 en extensión no mayor de 50 hectáreas, poseídas a nombre propio y a título de dominio por más de diez años.

g) Instituye un conjunto de organismos agrarios (Secretaría de la Reforma Agraria, Cuerpo Consultivo Agrario, Comisiones Agrarias Mixtas, Comités Particulares y Comisariados Ejidales).

h) Da las bases para los distintos procedimientos agrarios y fija las extensiones agrarias fundamentales.

i) Fija las extensiones mínimas en las dotaciones de parcelas ejidales y las máximas de la pequeña propiedad en sus diversas modalidades.

Con todo lo anteriormente expuesto y al triunfo de la - Revolución se promulgó una nueva Constitución en el año de 1917, sustituyendo a la que regía hasta esos momentos, la de 1857; estableciéndose así un programa importante de reforma agraria, reduciéndose en tres aspectos fundamentales:

1.- Que se dote de tierras y aguas a los núcleos de población que carezcan de ellas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

2.- Previendo el caso de que las tierras señaladas con las limitaciones impuestas no bastarán para dotar a todos los campesinos que las necesitaran, estableció la posibilidad de crear - Nuevos Centros de Población Agrícola con los que fuere posible - - acomodar a quienes no hubieren alcanzado la dotación en los lugares que les correspondiesen, y

3.- Dispuso la extensión total de la gran propiedad y - la creación transitoria de la mediana, para que si no llevar al - límite la distribución del agro, si a un término más apropiado para que se cumpliera con los dos puntos anteriores.

## C.- FORMAS DE TRANSMISION DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS.

Para la comprensión del presente inciso daremos a conocer diversos regímenes jurídicos en relación a las formas de heredar que conocemos.

Señalaremos que muchas de nuestras figuras jurídicas que rigen dentro de nuestro ámbito legal, tienen origen en el Derecho Romano, por lo que creemos necesario mencionar a grandes rasgos lo que para este pueblo significaban las sucesiones.

Petit expone que el derecho de sucesión es ". . . el patrimonio se transmite a la muerte de quien era el dueño; esto es, la adquisición por sucesión. . ." (7)

Se considera entonces que, siendo la "adquisición por sucesión" un modo de adquirir per universitatem, ésta tiene que incluir el patrimonio completo que comprende tanto el aspecto activo (formado de bienes y derechos); como el pasivo (constituido por las deudas), dejando pues, al derecho sucesorio subsanar la falta del titular del patrimonio que ha fallecido, proporcionando un -- continuador de su personalidad por medio del heredero.

El patrimonio que queda vacante, recibe el nombre de heredas jacens, en el tiempo que transcurre entre la muerte del titular y el momento en el que adquiere el heredero.

(7) Petit, Eugene.- op. cit. - p. 511.

En Roma la sucesión revestía dos formas; Sucesión Testamentaria y Sucesión Legítima o ab-intestato; en la primera es la voluntad del de cuius la que de una manera decisiva dispone libremente de su patrimonio, para después de su muerte; en la segunda es la Ley que substituye la voluntad del testador llamando a quienes tienen derecho a heredar.

En Roma dentro de la primera forma, existieron diversos testamentos de los que podríamos mencionar brevemente de la siguiente manera:

1.- Testamentum Publicum; en el que la modalidad principal era el calatis comitis, ya que era necesaria la intervención de los comicios para que éste pudiera otorgarse. Sin embargo, a los soldados se les permitía hacerlo cuando estaban a punto de entrar en batalla otorgándolo sin la intervención de dichos comicios llamándose a esta forma, testamento inprocinctu.

2.- Testamentum per aes et libram; en cuanto a esta forma Shon da su opinión: "Hasta mucho después de las XII Tablas no aparece el testamento privado en forma mancipatoria o testamento per aes et libram, esta nueva forma de testar implica el reconocimiento de la libertad testamentaria, en ella culmina la idea de la propiedad individualista y su raíz ha de buscarse en las donaciones mortis causa. La donación que debía ser celebrada inter vivos, por contrato con el donatario, llega a adoptar más tarde la forma válida de un testamento legatorio universal. La fase de transición parece hallarse en la encomienda contractual impuesta a un fiduciario, bajo la carga de hacer llegar los bienes a manos de -

un tercero". (8)

Este testamento tiene dos fases normales diferentes: -- Mancipatio (frases sacramentales del familiae emptor por medio de las que compraba el patrimonio, para luego transmitirlo a los herederos) y Nuncupatio (palabras dichas por el de cuius y que debían contener el nombre del heredero y en general todas las disposiciones testamentarias).

Al principio el familiae emptor adquiría la propiedad del patrimonio del de cuius y después se lo vendía, sin embargo, poco después aparece una nueva modalidad en la que éste sólo adquiere la función de apoderado, donde ya no adquiría plenamente la propiedad del caudal hereditario, sino únicamente se consideraba como custodio del mismo.

Nos referiremos igualmente en forma muy breve a la llamada testamento bonorum possessio secundum tabulas; esta forma era otorgada en virtud de un testamento sellado por siete testigos se guardaban las formas de la mancipación, juris civiles adjuvandi gratia. Si no se respetaban tales formalidades, el pretor, al principio, concedía la bonorum possessio solamente juris civilis supplendi gratia, es decir, en efecto provisional mientras no apareciera ningún heredero ab-intestato.

Así en los albores de su evolución fueron apareciendo -

(8) Shom, Rodolfo.- INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO. - Trad. W. Roces.- 2a. Edición.- Gráfica Panamericana, S. de R.L.; México, 1931.- p. 328.

nuevas formas para otorgar testamento, como en la época de Justiniano en la que existió el testamento privado común, otorgándose éste delante de siete testigos y podía revestir la forma de ser oral o escrito.

En contraposición a la Sucesión Testamentaria existía en Roma la llamada Sucesión ab-intestato o legítima. Se le denominaba así porque no habiendo una declaración expresa del autor de la herencia, era la Ley la que suplía esa ausencia de voluntad. Es preciso advertir que la Sucesión Legítima en el Derecho Romano -- operaba en función del parentesco civil, haciendo a un lado los vínculos sanguíneos, es decir, es la familia civil la que tiene participación en la Sucesión ab-intestato.

Partiendo de esta base diremos que en el Derecho Romano los herederos que eran llamados a la sucesión se componían en tres clases:

1.- Herederos suyos (sui heredes); personas libres que dependían directamente de la Patria Potestad del paterfamilias, es decir, la relación era siempre de ascendientes a descendientes

2.- Agnados; en esta clasificación, nos atrevemos a mencionar que existía la sucesión en forma colateral, ya que a falta del heredero primeramente mencionado, las XII Tablas llamaban a la Sucesión ab-intestato al agnado más próximo, aún cuando se presentase el caso de que existieran varios agnados en el mismo grado, en cuyo caso heredaban por cabezas.

3.- Finalmente a falta de los anteriores, se llamaba a



los gentiles, los que heredaban en la misma porción.

Por lo que se puede afirmar que en el Derecho Romano, - la Sucesión Testamentaria excluía a la Legítima, sólo cuando se comprobaba que no existía heredero testamentario, se abría la Sucesión Legítima.

Nos referiremos ahora en lo que respecta al Derecho Español; en el cual la Sucesión estaba catalogada como una de las formas de adquirir, según lo disponía el Artículo 609 (9), el que después de haber dado grandes traspiés para lograr su unificación y sistematización, logró su aparición el 24 de Julio de 1989; dispone este Artículo que la propiedad se adquiere por ocupación.

". . . la propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y se transmiten por la Ley, por donación, por su cesión testada o intestada. . ."

Considerando desde luego la sucesión como uno de los modos de adquirir, el citado ordenamiento acepta tres formas para heredar; testamentaria, ab-intestato o legítima y la mixta.

La Testamentaria puede presentar dos aspectos diferentes; libre y forzosa, la libre opera en los casos en que no existan herederos forzosos y está prevista en el primer párrafo del Artículo 763, que a la letra dice:

(9) Todos los Artículos que se consignan en este inciso, corresponden al Código Civil Español.

"el que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes o de parte de ellos en favor de -- cualquiera persona que tenga capacidad para adquirirlos".

La forma testamentaria limitada, que viene a constituir la institución llamada "Legítima" es aquella que se da en los casos de existencia de herederos forzosos y está regulada en el párrafo segundo del mencionado Artículo 263:

"El que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establezcan en la sección quinta de este capítulo".

La segunda forma que puede revestir la sucesión es la legítima, también llamada ab-intestato o intestada, la cual se -- presenta en los casos en los que no existe un testamento válido, de ella se habla en el Artículo 912 del mismo Código Civil Español:

"Art. 912.- La sucesión legítima tiene lugar:

"1º.- Cuando uno muere sin testamento, o con un testamento nulo, o que haya perdido después su validez.

"2º.- Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiere dispuesto.

"3º.- Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o este muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener substituto o sin que haya el derecho de acrecer.

"4º.- Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder".

Finalmente, la Legislación Civil Española admite un tercer modo de sucesión, que presenta características de un sistema mixto, es decir, reúne en sí mismo caracteres tanto del sistema testamentario como del intestado, se refieren a ésta última forma sucesoria los Artículos 658, en su párrafo 3º y el 912 párrafo 2º ya transcrito.

"Art. 658.- . . . podrá deferirse en una parte por voluntad del hombre y en otra por disposición de la Ley".

La precaución tomada en el caso de la sucesión mixta, es muy comprensible, pues aún cuando podría pensarse que la forma testamentaria y la forma intestada se excluyen, la realidad nos indica que a pesar de esta supuesta contraposición, ambas formas tienen que convivir, fundiéndose en una sola, para que pueda alcanzar el fin para el que fueron creadas; la transmisión de los patrimonios por causa de muerte.

El Código Civil Español en cita, se inclina más a esta solución intermedia en relación con la adquisición de la herencia en los siguientes Artículos:

"Art. 657.- Los derechos de la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

"Art. 661.- Los herederos suceden al difunto por el sólo hecho de su muerte en todos sus derechos y obligaciones".

En relación a lo señalado en dichos Artículos, el 989 - al respecto dispone:

"Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotrae al momento de la muerte de la persona a quien se hereda".

Por último y a grandes rasgos señalaremos las características que envuelven el testamento en el sistema jurídico español, y al respecto citaremos el siguiente Artículo:

"Art. 667.- El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos los bienes o de parte de ellos, se llama testamento".

Por lo que en esencia, sus principales características son:

- 1.- Es un acto mortis causa y por lo tanto unilateral,
- 2.- Es individual, en el sentido de que ha de ser otorgado por una sola persona,
- 3.- Es personalísimo, ya que no puede dejarse a la voluntad de un tercero, su formación ni total ni parcial, ni aún por medio de representante,
- 4.- Es un acto esencialmente libre, pues debe otorgarse sin violencia, dolo ni fraude,
- 5.- El testamento es formal o solemne, en cuanto que es necesario que revista las formas o solemnidades fijadas por la Ley, y
- 6.- Es un acto revocable, ya que como lo expresa el Artículo 737, que aunque el testador exprese en el testamento su vo

luntad o resolución de no revocarlas, dicho Artículo desprende lo contrario.

Del mismo modo, en el Derecho Civil Español existen dos grandes categorías de testamentos; la primera, formada por los testamentos llamados comunes y que son aquellos que se otorgan de una manera normal y la segunda estará constituida por los testamentos denominados especiales, cuyo otorgamiento se encuentra condicionado por circunstancias anormales, por lo que se rigen por disposiciones especiales; así encontramos que los Artículos 676 y 677 nos indican la subclasificación de los testamentos:

. El testamento común puede revestir tres formas: Olografo, Abierto o Cerrado (art. 676, párrafo 2º.)

. Por lo que se refiere al testamento especial, nos presenta de la misma manera que el comun, tres formas: El Militar, - El Marítimo y el que se hace en país extranjero, según lo previene el Artículo 677.

Existe como hemos mencionado una institución muy peculiar en el Derecho Civil Español denominada "La legítima", la que no hay que confundir con otra especie de sucesión; la llamada Intestada, ab-intestato o también Sucesión Legítima.

Al respecto el mismo Código Civil Español señala que: "Legítima, es la porción de los bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la Ley, a determinados herederos -- llamados éstos por ese sólo hecho, herederos forzosos." (Art. 806)

Confiere, dicha calidad de herederos forzosos éste Cód-

go en su Artículo 807, cuando señala que serán:

a) Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos,

b) Cuando no existen los herederos antes citados, son forzosos los padres y ascendientes legítimos en relación a sus hijos y descendientes legítimos,

c) Cuando no haya ni aquéllos ni éstos, los herederos forzosos son: el viudo, la viuda, los hijos nacidos fuera de matrimonio (naturales) que han sido reconocidos legalmente, y el padre o madre de éstos.

La legítima tiene un carácter forzoso y no admite que se le transmita ni por acto entre vivos ni por "motis causa", el Artículo 813, le concede el carácter forzoso cuando: "El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la Ley".

La segunda de las formas que puede revestir la sucesión es la Intestada, que también recibe los nombres de ab-intestato o legítima, aunque al emplear esta última denominación no debemos confundirla con la institución denominada "La Legítima", de la que ya hemos hecho mención.

La Sucesión Intestada puede presentarse en varios casos atento a lo dispuesto por el Artículo 912 del multicitado Código Civil Español, y que será en los siguientes casos:

"1º.- Cuando uno muere sin testamento, o con testamento

nulo, o que haya perdido después su validez,

"2º.- Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que le corresponden al testador. En este caso la Sucesión Legítima tendrá lugar respecto de los bienes de que no hubiere dispuesto,

"3º.- Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero o éste muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener substituto y sin que haya el derecho de acrecer,

"4º.- Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder".

El orden de preferencia para heredar por Sucesión Legítima se encuentra establecido en el Artículo 913 que contiene el siguiente texto: "A falta de herederos testamentarios, la Ley difiere la herencia según las reglas que se expresarán a los parientes legítimos y naturales del difunto, al viudo o viuda y al Estado".

Por lo que se refiere el Derecho Francés (10), los radicados cambios que trajo consigo el movimiento revolucionario francés de los últimos años del siglo XVIII en campos tan importantes

(10) Todos los Artículos que se mencionen en este inciso, corresponden al Código Civil Francés.- Editado por Jurisprudence - Générale Dalloz, S.A., París, 1959.

como el político, el social y el jurídico, tuvieron una repercusión de mucha trascendencia para el desenvolvimiento de Francia.

En el aspecto jurídico, la máxima contribución francesa al desarrollo de los sistemas legislativos fue sin duda alguna, - el Código Civil Francés, también llamado Código de Napoleón, pues fue bajo el imperio de éste (Soldado de Francia), en 1804, cuando se promulgó esta legislación civil.

En la materia que nos ocupa, el tema adquiere características muy propias que es preciso estudiar. Si en los dos sistemas que hemos expuesto con anterioridad, la Sucesión Testamentaria ocupa un lugar dentro del marco general de las sucesiones, en el Derecho Civil Francés se excluye del texto de esta materia y se le coloca aparte, como una especie de liberalidad, al lado de las donaciones, reservando para las sucesiones la intestada y la forzosa.

La Sucesión Testamentaria, aún cuando incluida en el capítulo de las liberalidades, produce efectos por causa de muerte y siempre dispone de los bienes en un acto llamado Testamento; la Sucesión Intestada es aquella que opera para el caso de que el autor de la herencia no haya hecho disposición testamentaria.

La sucesión forzosa, se presenta en virtud de que el de cujus no puede disponer de todo su patrimonio libremente, sino que una parte de él se encuentra reservado para determinados herederos y por lo tanto, no tiene sobre esa parte derecho para disponer libremente de ella.



Se llama Sucesión Mixta, a la que se realiza cuando el testador, habiendo otorgado testamento, no dispone en él de todos sus bienes, y por tanto, la parte que consignó en la disposición testamentaria se regirá por las reglas de la sucesión Testamentaria y la otra por las de la Sucesión ab-intestato.

El Código Civil Francés define en su Artículo 895 lo que por testamento debemos entender y al respecto señala que: "es un acto por el que, el testador dispone para disponer de sus bienes y que puede ser revocado".

Sin embargo, si en el texto de un testamento se incluyen condiciones imposibles, contrarias a las leyes o a las buenas costumbres, se tendrán por no puestas, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 900 del mismo Ordenamiento Civil.

En el sistema jurídico francés se contemplan dos clases de testamentos: los extraordinarios o privilegiados y los comunes u ordinarios, perteneciendo a este segundo grupo el ológrafo, el auténtico o público y el cerrado o místico.

Los privilegiados son aquellos que se otorgan en circunstancias especiales y tienen una validez, los otorgados durante una peste o epidemia, el testamento marítimo y el hecho en país extranjero.

Tocante a la Sucesión Intestada, hemos de principiar el estudio de ésta, diciendo que dentro del Derecho Civil seguido en Francia, la misma está catalogada en una de las formas de adquirir la propiedad, dispuesto esto en su Artículo 711, cuyo texto dice:

"La propiedad de los bienes se adquiere y se transmite por sucesión. . ."

En cuanto a su apertura, el Artículo 718 dispone que:

"Las sucesiones se abren por la muerte natural y por la muerte civil".

Sin embargo, es preciso aclarar que la Ley de 31 de Mayo de 1854, se abolió en Francia la muerte civil, quedando pues, como único supuesto para la apertura de la sucesión, la muerte natural.

Refiriéndonos entonces a las personas que heredarán dentro de la sucesión intestada, el Código de Napoleón establece el siguiente orden de preferencia en su Artículo 723:

- a) Los herederos legítimos,
- b) Los herederos naturales,
- c) El cónyuge supérstite,
- d) El Estado.

Al tomar posesión de la herencia tanto los herederos legítimos como los naturales no sólo lo hacen de los bienes, derechos y acciones, sino también están obligados a aceptar todas las cargas y obligaciones de la herencia.

Para los efectos de la sucesión, el Artículo 732 establece que: "La Ley no considera ni la naturaleza ni el origen de los bienes", considerándose por lo tanto que la herencia se transmite como un todo, es decir, que viene a constituir la totalidad del patrimonio del difunto.

Por lo que visto el estudio a grandes rasgos, de diferentes sistemas jurídicos en lo que a sucesiones respecta, por último veremos lo que fué la sucesión en el régimen jurídico del pueblo azteca, donde la supremacía de la comunidad sobre el individuo tenía diversas manifestaciones; siendo la más importante la organización jurídico-económica de la producción agrícola.

Los aztecas, como todos los pueblos de la tierra, cuando empezaron a tener una vida agrícola intensa, dejando de ser nómadas y haciendo de la agricultura su medio de subsistencia, evolucionaron poco a poco, hasta llegar a crear un sistema jurídico que vino a aumentar solidamente su desenvolvimiento armónico.

Era un sistema teocrático, el que regía todas las fases de la vida azteca, pero las necesidades que surgieron con el desarrollo tribal condicionaron la creación de verdaderas normas, de leyes que de una manera precisa vinieron a satisfacer dichas necesidades; aún cuando en principio los aztecas vivieron de la agricultura, su crecimiento y desarrollo creó una multitud de actividades que se encontraban reguladas por principios de orden religioso, pero al mismo tiempo, por determinadas normas jurídicas y económicas.

Vaillant, atinadamente nos señala que dentro de la organización agraria de los aztecas, el sistema del clan reconoció que los frutos de la tierra eran para el sostenimiento de la tribu, - siendo por lo tanto, sencillamente natural que la tribu poseyera y administrara la tierra que sostenía a sus miembros.

En lo que respecta a las sucesiones, el autor antes citado escribió lo siguiente: "A la muerte de un usufructuario, la tierra pasaba a sus hijos, y si moría sin descendencia la propiedad volvía al clan para en su caso se redistribuyera, como también sucedía si el propietario no cultivaba su parcela durante un período de dos años. Este sistema podría funcionar equitativamente para todos los interesados, mientras una sociedad se mantenía relativamente estática y tenía tierra laborable disponible." (11)

Por lo que se afirma, que la tierra pertenecía colectivamente al calpulli y a las instituciones públicas, tales como los templos o la Ciudad misma, ésta última con un derecho de uso individual.

Por otra parte, González de Cosío hace una muy breve referencia al derecho sucesorio entre los aztecas: "Las familias poseedoras de las tierras del calpulli eran solamente usufructuarias en tanto que a sus miembros les estaba vedado enajenarlas, pudiendo únicamente heredarlas de padres a hijos en sucesión legítima." (12)

Se considera pues, que el espíritu visionario del pueblo azteca y su evolución natural, los llevó acordes con su realidad social, ya que para ellos estaba entendido que sus tierras solamente eran transmitidas por herencia.

(11) Vaillant, George C.- LA CIVILIZACION AZTECA.- Fondo de Cultura Económica.- 2a. Edición. México, 1955.- p. 112 y 113.

(12) González de Cosío, Francisco.- HISTORIA DE LA TENENCIA Y EXPLOTACION DEL CAMPO DESDE LA EPOCA PRECORTESIANA HASTA LAS LEYES DEL 6 DE ENERO DE 1915.- p. 17

## C A P I T U L O   I I

### GENERALIDADES DE LAS SUCESIONES

A.- DEFINICION

B.- SUPUESTOS PARA HEREDAR EN LA SUCESION  
LEGITIMA

C.- EL PROCESO SOCIAL AGRARIO

D.- EL JUICIO SUCESORIO EN EL DERECHO COMUN

## A.- D E F I N I C I O N

Siendo el Derecho Agrario una rama del recientemente -- creado Derecho Social, es poco realmente lo que se ha escrito en materia de sucesión agraria, por lo que consideramos importante hacer referencia primeramente a lo que por Derecho Agrario se entiende, y así poder llegar al punto que nos interesa, y saber de esta manera lo que son las sucesiones ejidatarias en general.

Al respecto la Licenciada Martha Chavez Padrón nos señala que: "El Derecho Agrario en nuestro país es la parte de nuestro sistema jurídico que regula la organización territorial rústica y todo lo relacionado con el mejor logro de las explotaciones y aprovechamientos que ese sistema considera agrícolas, ganaderos o forestales." (13)

Por otra parte, Mendieta y Nuñez define al Derecho Agrario como: "El conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola." (14)

Como se observa, aunque tales definiciones a simple vista no son idénticas, ambas se refieren esencialmente a la organi-

(13) Chavez Padrón, Martha.- EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO.- 7a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.- p. 62

(14) Mendieta y Nuñez, Lucio.- Definición de Derecho Agrario. cit. pos. Martha Chavez Padrón.- ob. cit.- p. 74

zación jurídica y explotación de todo aquello que se encuentre -- contemplado dentro de la propiedad rústica.

Luego entonces si hablamos de propiedad, de la cual deriva el derecho sucesorio, en el sentido de que si una persona es propietario de tal o cual cosa, por lo tanto podrá disponer de dichas cosas para después de su muerte.

Comunmente se define a la palabra "propiedad", como el dominio que se tiene sobre la cosa que se posee o inmuebles o bienes raíces que se poseen.

Asímismo el maestro Rojina Villegas, nos dice que la -- propiedad se va a manifestar en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a -- un sujeto pasivo universal por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto. (15)

Antiguamente nuestro Código Civil, manejaba que dicha -- propiedad debería ser absoluta, sin tomarse en cuenta que para entonces dicha propiedad ya se encontraba sujeta a restricciones que ahora el Código Civil Vigente maneja en su Artículo 830 y que a -- la letra dice:

"Art. 830.- El propietario de una cosa puede gozar y dis

(15) Cfr. Rojina Villegas, Rafael.- COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. T. II.- 19a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A., México, l. p. 79.

poner de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes".

Sin embargo, la propiedad está revestida de un carácter exclusivo, de la persona que posee el goce de una cosa, ya que só lo ella posee esa atribución con exclusión de los demás.

Inclinándonos, con todo lo anterior, al concepto que de la propiedad señala el Código Francés y que dice: "El derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida de una manera absoluta y exclusiva a la acción y voluntad de una persona".

Independientemente de los diferentes conceptos que de propiedad hemos hecho, sabemos que existen dentro de cada uno, de rechos personales y derechos reales; los primeros se refieren a la facultad de una persona llamada acreedor, de exigir a otra llamada deudor, una abstención o la entrega de tal o cual cosa; y los segundos se refieren a la aplicación en forma directa sobre una cosa que nos pertenece, de manera total o en parte, diferenciándose así los derechos civiles y los agrarios, ya que los últimos -- tendrán una función social que la tierra exige, de estar en constante producción.

Dentro del Derecho Agrario el núcleo de población ejidal adquiere los derechos de propiedad mediante Resolución Presidencial que en ningún caso podrá ser modificada (Art. 8 de la Ley Federal de la Reforma Agraria Vigente), excepto por otra Resolución Presidencial que prive o adjudique derechos agrarios o los reconozca o los traslade por sucesión o los adjudique; y por otra Resoluu



ción Presidencial que permute, divida o fusione ejidos, o por un Decreto que expropié los bienes ejidales.

Respecto de la tierra dotada a una persona ejidataria - solamente puede transmitirse por sucesión o por medio de privaciones y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios.

Martha Chavez Padrón, hace referencia a que la sucesión implica la transmisión de todos los derechos ejidales concretos y proporcionales y la continuidad de los mismos dentro del régimen ejidal de función social y protección familista, y de aquí la clasificación del Derecho Agrario dentro del Derecho Social, considerándose como el sistema de principios, valores y normas jurídicas que regulan las relaciones humanas entre grupos e individuos desiguales, con la finalidad de lograr la igualdad por compensación y la justicia humana. (16)

Está clasificado dentro de este Derecho Social por tener el mismo carácter proteccionista y cualidades de que es propietario y que se enumeran a continuación:

a) Es un derecho constituido por normas jurídicas que regulan relaciones entre grupos e individuos desiguales.

b) Predomina en él la aplicación del principio de justicia distributiva que consiste en dar un tratamiento proporcional-

(16) Cfr. - Chavez Padrón, Martha.- ob. cit.- p. 446

mente desigual a los desiguales,

c) Es un derecho disperso que requiere de integración científica, que sólo será posible con la atención de juristas en este importante sector del derecho, y

d) Es un derecho que parte del principio de que los hombres somos desiguales por naturaleza, y por lo tanto, su finalidad es el logro de la igualdad jurídica por compensación.

Volviendo a que la tierra dotada, solamente puede transmitirse por sucesión, el tratadista Valverde en su celebre obra - "Tratado de Derecho Civil Español", nos indica que dentro del derecho de sucesión se comprende el derecho hereditario, el cual se haya en relación con aquél, como la especie con el género, ya que si la sucesión mortis causa supone el que una persona ocupa el lugar de otra que ha fallecido, bien en la totalidad de sus relaciones patrimoniales o bien en alguna de ellas para concebir el derecho hereditario, hace falta restringir el derecho a la sucesión universal, la cual constituye en sentido propio la herencia.

Evidentemente el punto central en el que va a desenvolverse el derecho hereditario, es la herencia.

Nuestro Código Civil Vigente contempla lo que es la herencia en sus Artículos 1281 y 1282, los cuales establecen que:

"Art. 1281.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte".

"Art. 1282.- La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la Ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima".

De este modo, vemos que la sucesión por herencia determina la transmisión de todos los bienes, así como derechos y obligaciones a quien sucederá al de cujus para después de su muerte; y que existirá sólo en dos casos; cuando el difunto dispuso quien debería sucederle en un documento llamado Testamento y aquel en el que no hizo manifestación alguna y que la misma se determinará por disposición de la Ley, la primera se llamará Testamentaria y la segunda Sucesión Legítima.

Asimismo Roberto de Ruggiero, señala que la herencia es en sentido objetivo: "Todo el patrimonio de un difunto, considerado como una unidad que abarca y comprende toda relación jurídica del causante independientemente de los elementos singulares que lo integran; es la totalidad de las relaciones patrimoniales unidas por un vínculo que da al conjunto de tales relaciones carácter unitario, haciéndolo independiente de su contenido efectivo; es - en suma, una universitas (universalidad) que comprende cosas y derechos, créditos y deudas y que puede ser un patrimonio activo si los elementos activos superan a los pasivos o un patrimonio pasivo en el caso inverso". (17)

(17) Ruggiero, Roberto de.- INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL.- Trad. de Ramón Serrano Suñer y José de Santa Cruz Teijeiro.- Madrid 1931. v. II

De esta manera en el Derecho Romano la herencia, constituye una abstracción o idealidad jurídica que representa un concepto jurídico propio e independiente de su material contenido y el más perfecto desenvolvimiento del patrimonio, el cual componen cosas, derechos, créditos y obligaciones, o sea todo el activo y pasivo del difunto.

Se presume que en el Derecho Romano la sucesión universal nació como consecuencia de la sucesión familiar, y por motivos del orden económico.

En tanto que en el Derecho Germánico no se concibe a la herencia como una sucesión en la totalidad de las relaciones del difunto, sino que se divide de la misma en los bienes propiamente hereditarios y aquellos que son adquiridos.

Hablando del Derecho Agrario la Doctora Martha Chavez, - en su obra por más citada, nos indica que la sucesión implicaría la transmisión de todos los derechos ejidales concretos y la contnuidad de los mismos; por lo que mediante ésta se le adjudicaría - una parcela al sucesor cuando el campesino la ha dejado vacante por fallecimiento y por otro lado, se determinaría la privación de sus derechos (ejidales o sucesorios) para adjudicársele a otro camppesino; lo que se hará por medio de la sucesión testamentaria, misma que se da cuando el ejidatario dejó hecha lista de sucesores, o por sucesión intestamentaria o legítima, es decir, cuando se carece de dicha lista de sucesores.

Nuestro Ordenamiento Legal Agrario regula la Sucesión --

testamentaria en su Artículo 81, en el que dispone que el titular deberá proporcionar a la autoridad correspondiente una lista de - sucesores ejidatarios para que se adjudique la parcela al heredero a quien haya de otorgarse; dicha disposición se transcribe a continuación para no dejar a la deriva ningún elemento de que deberá estar revestida esta forma de sucesión.

"Art. 81.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quién deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que - haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él".

Entendiéndose con este precepto, que el ejidatario tiene derecho o la libertad absoluta en todo momento de nombrar sucesores o cambiarlos si así lo desea, teniendo por lo tanto actualizada su lista de sucesores ante la Asamblea. El ejercicio de esta facultad es personalísima, revocable y libre.

El registro de sucesores y cambio de los mismos lo hace el ejidatario en Asamblea General, enviándose éste al Registro Nacional Agrario, para que surta sus efectos, dependencia que hace las veces de Notario.

Cuando no existe lista de sucesores preferentes, la Ley suple esta falta, determinando en su Artículo 82, el orden de preferencia que se debe seguir:

"Art. 82.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Al cónyuge que sobreviva,
- b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos,
- c) A uno de los hijos del ejidatario,
- d) A una persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años, y
- e) A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e) si el fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la Asamblea opinará quién de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días.

Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencia establecido en este artículo".

El presente artículo señala que si el sucesor no dejare

lista de sucesores entonces se observará lo dispuesto en el mismo que será de acuerdo al orden de preferencia que exclusivamente se señala en dicho precepto, y a falta del anterior, al que se le adjudiquen los derechos sucesorios.

Pero como ya se ha indicado que poco se ha escrito de la sucesión en materia agraria, cabe indicar que existe una diferencia de ésta en relación con la sucesión del Derecho Común y que hace precisamente que nos refieramos a la misma.

Esta gran diferencia consiste que en ambas materias, las sucesiones se dividen o separan de una manera tajante los bienes motivo de la sucesión en materia agraria, de los bienes objeto de la sucesión en Derecho Común, además de que el procedimiento para substanciar la sucesión en uno y otro caso, son bastante diferentes para hablar de similitudes.

Cuando el autor de la sucesión haya dejado herederos -- instituidos, como es el caso de la testamentaria, tanto en materia común como ejidal, encontramos que se trata de un acto personalísimo porque debe responder a la manifestación de voluntad de la persona que otorga el testamento, que no puede desempeñarse por conducto de representante y cuya consecuencia jurídica es instituir heredero; es un acto individual porque concreta a quien nombra heredero y es revocable, porque en cualquier momento podrá -- cambiar el Titular de la herencia, a sus herederos, es decir, en el Derecho Agrario, las listas de sucesores y en el Derecho Común el testamento.

Las sucesiones agrarias tienen peculiaridades que la legislación común no pudo explicar, sino que sólo se entienden bajo los lineamientos de la legislación social; por lo que deberán realizarse tales gestiones únicamente ante autoridades agrarias.

La lista de preferencia a que se hace mención en las sucesiones agrarias, el Titular deberá elaborarlas al momento de dársele la posesión definitiva de su parcela o unidad de dotación o en cualquier tiempo, designando heredero, quien no podrá ser persona que disfrute para ese entonces de derechos agrarios.

Las autoridades, en estos casos deben orientar a la persona ejidataria para que mantenga actualizada su lista de sucesión de conformidad con la situación de su vida familiar, pues esta simple medida precautoria, eliminará muchos problemas sucesorios.

Enumeraremos de igual forma, para el sólo efecto de tener en cuenta algunas situaciones de que son objeto las parcelas; las causas por las que el ejidatario o comunero pueden perder sus derechos ejidales, y que ésta sea adjudicada a otro ejidatario.

1.- Que no trabaje la tierra el ejidatario, personalmente o con su familia, esto es, un lapso continuo de dos años o por igual tiempo, deje de hacerlo con los trabajos colectivos que le corresponda en su parte alícuota.

2.- Cuando esos derechos ejidales sean adquiridos por su cesión, los perderá en un año si no cumple con el deber impuesto por la ley, de sostener a las personas que dependían económicamente del ejidatario fallecido.



3.- Cuando destine dicha parcela a actividades ilícitas y,

4.- Cuando se encuentre en posesión de más unidades aparte de la suya.

Existiendo sin embargo, también el llamado juicio de suspensión de derechos agrarios en el que el ejidatario perderá la -- unidad de dotación provisionalmente y dicha parcela con sus derechos paralelos, se le adjudicarán también temporalmente, a quien aparezca como heredero preferente, esto es, mientras dura la sanción, decimos provisionalmente en caso de que la sanción sea por tiempo determinado, siendo aplicada previa comprobación plena de - las causas enunciadas en el Artículo 87 del cuerpo legal agrario, y abarcará según el caso, un ciclo agrícola o un año.

Nos indica este artículo que:

"Art. 87.- La suspensión de los derechos de un ejidatario o comunero podrá decretarse cuando durante un año deje de cultivar la tierra o de ejecutar los trabajos de índole comunal o aquéllos que le correspondan dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado.

También procede la suspensión respecto del ejidatario o comunero contra quien se haya dictado auto de formal prisión por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

La sanción será aplicada previa comprobación plena de -

las causas antes indicadas por la Comisión Agraria Mixta, y abarcará, según el caso, un ciclo agrícola o un año.

En estos casos, la unidad de dotación se adjudicará provisionalmente, por el tiempo que debe durar la sanción, al heredero legítimo del ejidatario."

Respecto a la sanción de que es objeto el ejidatario, - el Dr. Mendieta y Nuñez, sugiere que la misma no es del todo bien aplicada, toda vez que manifiesta que en ésa se viola la garantía individual del Artículo 22 Constitucional Federal, ya que considera que el inculgado se le debe castigar corporalmente, conforme a nuestra Ley Penal Vigente y no deberá de perder así sea temporalmente, su unidad de dotación, escribiendo como ejemplo que: "Si - en una Ciudad, en una casa donde se expenden enervantes, no se -- confisca la misma, porque el campesino si se le priva de sus derechos ejidales y de la misma unidad de dotación." (18)

(18) Mendieta y Nuñez, Lucio.- EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.- p. 369

**B.- SUPUESTOS PARA HEREDAR EN LA SUCESION LEGITIMA.**

Hemos señalado ya, que para que una persona o varias -- puedan heredar al autor de la sucesión, tendrán que llenar ciertos requisitos que la misma Ley les establece; requisitos que conforme se vayan presentando se configurará entonces el Juicio Sucesorio.

Poco a poco se irán presentando circunstancias dentro - del procedimiento que serán indispensables para su existencia; a tales circunstancias se les denominará "Supuestos de las Sucesiones."

Supuestos que el maestro Rojina Villegas define como: - "Todas aquellas hipótesis normativas y su realización a través de hechos, actos o estados jurídicos que producen consecuencias y que pueden consistir en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos, obligaciones, sanciones o situaciones jurídicas concretas." (19)

Estos supuestos van a darse uno a uno dentro de la sucesión para que la misma llegue a configurarse, por lo que los -- clasificaremos de la siguiente manera:

- 1.- Muerte del autor de la herencia,
- 2.- Testamento,
- 3.- Parentesco, matrimonio y concubinato.

(19) Rojina Villegas, Rafael.- ob. cit. - p. 349.

- 4.- Capacidad de goce de los herederos y legatarios,
- 5.- Aceptación de herederos y legatarios,
- 6.- No repudiación de la herencia o de los legados,
- 7.- Toma de posesión de los bienes, objeto de la herencia o de los legados, y
- 8.- Partición y adjudicación de los bienes hereditarios.

Todas estas situaciones se dan comunmente dentro de las sucesiones ya sea, hablando de las testamentarias como de los intestados, por lo que dichas hipótesis a que hacemos referencia, -- tendrán que darse una de otra, para el resultado de los juicios sucesorios.

Para cada caso existirán también supuestos propios para su ejecución, pero en ambos casos se dará siempre el primer supuesto, es decir, la muerte del autor de la sucesión.

Otro de los supuestos más importantes dentro de la Sucesión Testamentaria, será el que coexista el testamento hecho por el difunto antes de su muerte para que tal o cual persona lo herede.

Igualmente habrá para la Sucesión Intestamentaria, supuestos propios para su formación, los que se clasifican en:

- 1.- La apertura de la herencia legítima,
- 2.- Parentesco, matrimonio y concubinato, y
- 3.- Personas que tienen derecho a la herencia legítima.

Enunciaremos brevemente como se da cada supuesto dentro de esta sucesión, pero aclarando que aunque uno es independiente -

de otro, deberán necesariamente realizarse uno por uno para que se cumpla la figura de la sucesión legítima.

Refiriéndonos a la apertura de la herencia legítima, particularmente diremos que existen diversas formas para poder aludir que se ha abierto la sucesión legítima:

I.- Cuando no hay disposición testamentaria, y para lo cual diremos se hablará de falta de disposición testamentaria porque: a) Nunca se otorgó éste; b) Se ha revocado aquél que se otorgó y c) El testamento otorgado ha desaparecido.

II.- También se abrirá la sucesión legítima cuando el -- testamento otorgado no produce efectos, y no producirá sus efectos cuando: a) Es inexistente (porque aunque exista, no producía ningún efecto jurídico y el mismo se consideraba nulo); b) Está afectado de nulidad absoluta y c) Afectado asimismo de nulidad relativa; hablando que el testamento puede ser declarado nulo cuando no cubre con las formalidades propias para poder otorgar testamento o se encuentra viciado en el momento en que éste se estipuló.

III.- El testador sólo dispuso de una parte de sus bienes y sobre la cual dejó dispuesto quién heredaría dicha parte; por lo que para aquélla de la cual no hizo disposición alguna, se abrirá la Sucesión Legítima.

IV.- Y en casos de caducidad del testamento; la que tendrá lugar cuando: a) El heredero testamentario repudia la herencia de la que se abrirá la sucesión legítima; b) El heredero muere antes que el testador; c) Que el heredero hubiere muerto antes de

que se cumpliera la condición suspensiva (modalidad que impide el nacimiento de los derechos, hasta que se realiza el acontecimiento futuro e incierto); d) Que no se cumpla la condición suspensiva, de la que depende que se instituya la sucesión legítima, y e) El heredero sea incapaz en los siguientes casos:

- . Falta de personalidad,
- . Delito,
- . Actos inmorales,
- . Falta de reciprocidad internacional,
- . Motivos de orden público,
- . Presunción de influencia contraria a la voluntad del testador o la integridad del testamento,
- . Renuncia,
- . Remoción de un cargo conferido en testamento.

El Código Civil Vigente en su Artículo 1599 nos señala cuales son los casos en que se abrirá la Sucesión Legítima:

"Art. 1599.- La herencia legítima se abre:

I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado substituto".

Sin embargo, Rafael Rojina Villegas considera que las -

fracciones tercera y cuarta son innecesarias dentro de éste Artículo, ya que señala que están comprendidas en el capítulo relativo a la nulidad, revocación y caducidad de los testamentos. (20)

En el segundo de los supuestos de la Sucesión Legítima, nos referiremos al Matrimonio, Parentesco y Concubinato, para que se hable propiamente de que la sucesión es legítima.

Clasificaremos estos supuestos en seis grupos o series para que se abra la Sucesión Legítima: 1.- Descendientes; 2.- Cónyuge supérstite; 3.- Ascendientes; 4.- Colaterales; 5.- Concubina y 6.- Asistencia Pública.

El Código Civil en su Artículo 1604 señala que "los parientes más próximos excluyen a los más remotos"; sin embargo, normalmente se dan cuatro primeros grupos, sin que haya necesidad de aplicar dicho Artículo.

Antes de indicar cuando hereda el cónyuge supérstite que vive, hablaremos en forma general lo que el parentesco significa para que se abra la Sucesión Legítima. El parentesco va a ser un factor importante para que la Sucesión Legítima se abra, ya que sólo los parientes que acrediten serlo, heredarán al autor de la sucesión.

Se herederá dentro de la Sucesión Legítima de tres for-

(20) Cfr.- Rojina Villegas, Rafael.- ob. cit.- p. 421.

más; por cabezas, por líneas y por estirpes.

Comúnmente los que herederán en la Sucesión Legítima son las personas que acrediten por consanguinidad su parentesco con el autor de la sucesión; así como el que nace de la adopción, sin darse en esta Sucesión Legítima el parentesco por afinidad (establecido por virtud del matrimonio entre la mujer y los parientes de su esposo y los parientes de la mujer).

El parentesco por consanguinidad da derecho a heredar sin limitación de grado en la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado.

Dentro del parentesco por adopción, tanto el adoptante - como el adoptado, tendrán derecho de heredar entre sí.

Sobre la herencia por cabezas, se refiere ésta cuando el heredero recibe en nombre propio, sin que necesite ser llamado a la herencia o en representación de otro y tendremos la herencia por cabezas en todos los hijos, padres y colaterales dentro del cuarto grado.

La herencia por líneas, se presenta en los ascendientes de segundo o ulterior grado, o sea, los abuelos, bisabuelos, etc., caracterizándose ésta por dividirse en dos partes únicamente.

Respecto de la herencia por estirpes, existirá ésta cuando un descendiente entra a heredar en lugar de un ascendiente (el hijo hereda en representación de su padre cuando éste ha muer-



to antes que el de cujus) y se dará en la línea recta descendente sin limitación de grado y en la colateral limitada sólo en favor de los sobrinos del de cujus, representando a los hermanos del autor de la sucesión.

Por lo que la herencia por estirpes, sólo tiene lugar - para que el descendiente represente al ascendente premuerto (siendo éste el presunto heredero, que ha muerto antes que el autor de la herencia), incapaz de heredar o que ha repudiado la herencia.

En nuestro Código Civil de 1884 (21), en su Artículo -- 3583 nos da la definición del derecho de representación y que dice: "Se llama derecho de representación el que corresponde a los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar", definición en la que se señala específicamente, cuando una persona hereda por estirpes y la función de este heredero en la Sucesión Legítima.

La Sucesión Legítima en el caso de la adopción, habíamos dicho, que sólo podrán heredar entre sí, o sea, adoptante y adoptado únicamente, ya que los padres adoptivos podrán heredar del - adoptado, y si éstos tuvieran más descendientes, no podrán hacerlo del hijo adoptivo; e igualmente el adoptado sólo podrá heredar de sus padres únicamente; asimismo si el hijo tuviere descendientes, ascendientes o colaterales, no tienen derecho a heredar a los

(21) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - de 15 de Mayo de 1884, publicado el 1º de Junio del mismo año, por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: Manuel González.

padres adoptivos del hijo.

Hablando de la herencia legítima entre el de cujus y el cónyuge supérstite que sobrevive, diremos que este concurrirá a la herencia dentro de lo establecido por el Artículo 1602 del Código Civil, que señala que "tienen derecho a heredar pos Sucesión Legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina. . ."

Dándose así, lo establecido en el Artículo 1604: "Los parientes más próximos excluyen a los más remotos. . ."

Por lo que el matrimonio como el concubinato son supuestos especiales de la Sucesión Legítima, que combinados con la muerte del autor de la herencia, opera la transmisión universal en favor de determinados parientes consanguíneos, cónyuge supérstite y concubina en ciertos casos (Art. 1635 del Código Civil).

La forma en que heredarán el cónyuge supérstite y la -- concubina, se señalan en los Artículos del 1624 al 1629 y 1635 del Código en cita, los primeros seis Artículos dan la pauta de qué parte les corresponde al cónyuge supérstite en caso de comparecer con algún otro pariente del autor de la herencia y el Artículo -- 1635 de cómo y cuando tendrá derecho a heredar la concubina o el concubino.

Se observará de igual manera qué personas tendrán derecho a heredar, y serán en primer lugar los descendientes y el cónyuge

que juntos excluyen a los ascendientes y a todos los parientes co laterales.

En términos generales diremos que son llamados a la herencia los descendientes y el cónyuge; los ascendientes, los co laterales hasta el cuarto grado, los hijos adoptivos y los adoptantes, la concubina en ciertos casos y la Asistencia Pública.

Por lo que se refiere al cónyuge que sobrevive tendrá - derecho a heredar al otro, sólo que no exista la separación perso nal (obtenida antes de la muerte del otro, mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada), por culpa de ese cónyuge su - pérstite, o de ambos cónyuges, sentencia que pierde efecto cuando los cónyuges han hecho expresa declaración o han vuelto a cohabitar antes de la muerte de uno de ellos.

En lo que se refiere a los derechos de la concubina; en los Códigos de 1870 y 1884 no se reconocía su derecho para heredar, así como tampoco de exigir alimentos en caso de la testamentaria. Es hasta la exposición de motivos para el Código Civil Vigente, - cuando se empieza a manejar ese derecho de la concubina, ya que el concubinato, se decía, no era una situación prohibida por la Ley, y sí por el contrario si vivió el difunto con la concubina por -- cierto tiempo y además había procreado hijos, era justo entonces reconocerle su derecho a heredar al de cujus en la proporción que le correspondiera si concurre con algún pariente con derecho a heredar.

Si no concurriere ninguno de los llamados a heredar, en

tonces heredará la Asistencia Pública, pero sólo que ya hubieren - sido agotados todos los recursos para que alguien comparezca a deducir sus derechos respecto del de cujus y no haya sido posible que ninguno acudiera a la misma.

Dentro de los supuestos que tendrán que darse en el Derecho Agrario para que una persona herede al ejidatario o autor de - la Sucesión Legítima; ya se había indicado anteriormente cuando se dijo: "que la tierra dotada a una persona ejidataria solamente puede de transmitirse por sucesión o por medio de las privaciones y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios".

De igual forma se había hecho notar que tanto en el Derecho Común, como en el Derecho Agrario, en lo que respecta a las sucesiones, existen dos formas para heredar: La Testamentaria y la Intestada (ab-intestato) o Legítima.

En la Testamentaria, el Artículo 81 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, nos señala como es que el ejidatario ha dispuesto de sus bienes, disponiendo igualmente quién deberá heredar primeramente y preferentemente al ejidatario.

Pero en caso de que el ejidatario haya muerto sin haber hecho su lista de herederos, es decir, que murió intestado, también la Ley Federal de la Reforma Agraria en su Artículo 82, dispone -- quiénes deberán suceder al ejidatario, sin embargo, a pesar de lo que se señala en dicho precepto, pensamos que esta forma de suceder es la misma que en la testamentaria dentro del Derecho Común, cuando hablamos de herederos substitutos, cuando a falta de

uno, hereda el siguiente de los nombrados en el testamento, pero con la condición de que en el Derecho Agrario los que sean nombrados, deben necesariamente haber dependido económicamente del autor de la sucesión.

Cuando el ejidatario muere intestado y además sin tener ningún familiar que esté dentro de la lista de preferencia a que se refiere el Artículo 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, la parcela vuelve a ser propiedad del Núcleo de Población, hasta que la Asamblea General de Ejidatarios lo adjudique a otro campesino; lo que se considera injusto, ya que como en el Derecho Común, debería observarse hasta que grado de parentesco podría una persona heredar al ejidatario, porque si bien es cierto que el heredero tendría que haber dependido económicamente del difunto, también es cierto que cualquier otro pariente que se considere que pueda heredar también podrá hacerse cargo de la parcela sin que se presente ningún problema. Lo que se considera que si la Asamblea General de Ejidatarios se hará cargo de dicha parcela, hasta no adjudicarlo nuevamente a un campesino, también podrá como el Albacea o Interventor dentro del Derecho Común, cuidar que ese heredero nombrado, después de haber acreditado ser el pariente más cercano al difunto, pueda hacerse cargo de las funciones propias de la parcela, si la autoridad a que hacemos referencia le de oportunidad de que en verdad se sustentará como legítimo heredero, sin que necesariamente hubiere dependido económicamente del autor de la sucesión.

C.- EL PROCESO SOCIAL AGRARIO.

Para el desarrollo del presente inciso es necesario señalar primeramente lo que entendemos por la palabra procedimiento.

El Dr. Mendieta y Nuñez, indica que: "El procedimiento a partir del Reglamento Agrario tiene las formas esenciales de un juicio. En otras palabras, es un juicio que se desarrolla ante autoridades administrativas; las agrarias". (22)

Sin embargo, toda vez que algunos tratadistas del Derecho Agrario, le niegan la calidad de procedimiento al cambio de titulares por sucesión, daremos a continuación una definición de procedimiento.

"Procedimiento; conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, -- procesales, administrativos y legislativos.

La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales, es sinónimo de la de enjuiciamiento, como la de proceso lo es de juicio.

El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia, las violaciones o las leyes del procedimiento, pueden ser reclamadas en la vía de amparo". (23)

(22) Mendieta y Nuñez, Lucio.- ob. cit. - p. 460.

(23) Pina Vara de, Rafael.- DICCIONARIO DE DERECHO.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

Como se ha venido señalando, el testador o ejidatario podrá en cualquier momento, hacer el cambio de sucesores cuando así lo disponga, esto con la finalidad de que dicha sucesión esté acorde con su vida familiar, y siempre respetando la disposición legal contenida en el Artículo 81 de la Ley respectiva, para efectuar dicho trámite deberá cuando menos aportar los siguientes datos:

- 1.- Lugar y fecha,
- 2.- Nombres completos de las personas que desea inscribir como sucesores,
- 3.- Parentesco, edad, y sexo de los herederos designados,
- 4.- Nombre completo, firma, lugar, fecha de nacimiento y huella digital del dedo pulgar derecho del titular de los derechos agrarios, pero si no supiere firmar lo hará otro a su ruego la que harán constar y firmarán dos testigos,
- 5.- Número del título o certificado de inafectabilidad o en su defecto, fecha de la Resolución Presidencial,
- 6.- Certificación de la solicitud por cualquiera de las autoridades internas del ejido o por Delegado de la Reforma Agraria correspondiente,
- 7.- Actas certificadas del Registro Civil, para corroborar la veracidad de la información manifestada por el titular de los derechos ejidales.

Después de llenar los requisitos, éstos se presentan ante la Unidad de Apoyo del Registro Agrario Nacional, o a la Delegación Agraria correspondiente, mismas dependencias que envían di

cha documentación al Registro Agrario Nacional, para que surta sus efectos contra terceros, pudiéndose también presentar los documentos directamente al Registro Agrario Nacional.

Ahora bien, porqué la expresión de "Procedimiento Sucesorio", cuando se trata de Sucesión Testamentaria; si bien es cierto que la Ley no lo contempla como tal, también es cierto que si la lista de sucesores es la última voluntad del de cujus, no deja de ser una disposición testamentaria del ejidatario para disponer del derecho a nombrar quién deberá de sucederle preferentemente - en la parcela y derechos subjetivos.

Así tenemos que en la Sucesión Testamentaria se hace el traslado de dominio cuando al fallecer el ejidatario deja sucesión registrada, debiendo el sucesor preferente realizar el siguiente procedimiento, al que dividiremos en dos etapas:

La primera etapa es cuando el sucesor se presenta o se apersona ante la Asamblea General de Ejidatarios, a recabar las firmas que avalan o certifican la dependencia económica y constancia de que el ejidatario se encontraba en el momento de su muerte gozando de sus derechos ejidales; el acta de defunción, acta de nacimiento del sucesor preferente y si el sucesor mencionado no es el que se encontraba en primer término, deberá acompañar además documentos que acrediten la incapacidad para heredar de los sucesores que se encontraban antes que éste, documentos que reunidos, el sucesor preferente, presentará ante la Unidad de Apoyo del Registro Agrario Nacional o a la Delegación Agraria correspondiente y si el campesino lo desea y tiene posibilidad lo puede hacer di-



rectamente en la Oficialía de Partes del Registro Agrario Nacional.

La segunda etapa, empieza a partir del momento en que la documentación es presentada en la Oficialía de Partes, ya que a partir de esos momentos son trámites internos que le corresponde hacer al Registro Agrario Nacional.

Por lo que respecta al procedimiento sucesorio Intestamentario o Legítimo, mencionábamos que la Sucesión Legítima o Intestamentaria, se inicia cuando el sujeto de derechos muere sin dejar lista de sucesores preferentes, segundo supuesto, cuando deja lista de sucesores y éstos se encuentran incapacitados para hedar o no reúnen los requisitos del Artículo 200 de la Ley de la materia y cuando muere el ejidatario y no deja familia.

En los primeros casos, se hereda en el orden de preferencia establecido por el Artículo 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

En el tercer supuesto, cuando el ejidatario muere sin dejar familia a su cargo, hereda la persona, aunque no tenga ningún lazo de parentesco, siempre y cuando dependa económicamente del ejidatario fallecido, esto previsto también por el mencionado Artículo 82.

Igualmente, de no encontrarse ningún sucesor entre los señalados, la adjudicación se hará conforme al orden establecido por el Artículo 72 de la misma Ley y que establece:

"Art. 72.- Cada vez que sea necesario determinar a quién debe adjudicarse una unidad de dotación, la Asamblea General se - sujetará, invariablemente, a los siguientes órdenes de preferencia y exclusión:

I.- Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el censo original y que estén trabajando en el ejido;

II.- Ejidatarios incluidos en la resolución y en los -- censos, que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprueben que se les impidió, sin causa justi ficada, continuar el cultivo de la superficie cuyo usufructo les fue concedido en el reparto provisional;

III.- Campesinos del núcleo de población que no figura- ron en la solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años, siempre y cuando su ingreso y su trabajo no haya sido en perjuicio de un ejidatario con derechos;

IV.- Campesino del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años, sin perjuicio de un ejidatario - con derechos;

V.- Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llegado a la edad exigida por esta Ley para poder ser ejidatarios;

VI.- Campesinos procedentes de núcleos de población co- lindantes; y

VII.- Campesinos procedentes de otros núcleos de población donde falten tierras.

En los casos previstos en las fracciones III a VII serán preferidos quiénes tengan sus derechos a salvo.

Cuando la superficie sea insuficiente para formar el número de unidades de dotación necesarias, de acuerdo con el censo básico, la eliminación de los posibles beneficiados se hará en el orden inverso al indicado antes. Dentro de cada una de las categorías establecidas, se procederá a la exclusión en el siguiente orden:

- a) Campesinos, hombres o mujeres mayores de 16 años y menores de 18, sin familia a su cargo;
- b) Campesinos, hombres o mujeres, mayores de 18 años, - sin familia a su cargo;
- c) Campesinos casados y sin hijos; y
- d) Campesinos con hijos a su cargo.

En cada uno de estos grupos se eliminará en primer término a los de menor edad, salvo el caso del inciso d) del párrafo anterior, en que se deberá preferir a los que tengan mayor número de hijos a su cargo".

Ahora bien, para efectos de la adjudicación el sucesor preferente se presentará a la Asamblea General de Ejidatarios para que le firmen la solicitud de adjudicación, la constancia de dependencia económica y constancia de que es sucesor preferente; y al igual que en la sucesión testamentaria, se anexan el acta de

defunción del ejidatario, acta de nacimiento del heredero preferente y las actas de nacimiento de las personas que van a inscribir como nuevos sucesores preferentes; documentación toda que se presenta en la Delegación Agraria, en la Unidad de Apoyo del Registro Agrario Nacional o directamente en las Oficinas Centrales del Registro Agrario Nacional.

Y de igual forma que en la Sucesión Testamentaria a partir de ese momento lo consiguiente son trámites internos que le corresponde hacer al Registro Agrario Nacional.

Lo anterior, será en el caso de que no exista problema alguno, es decir, que sólo hubiere una persona con derecho a heredar.

En el caso de que se hallaren dos o más personas que se crean con igual derecho a heredar, la Asamblea General opina y la Comisión Agraria Mixta, en un término de 30 días, determinará -- quién de ellos hereda.

Cabe hacer notar que la parcela ejidal también es adjudicada cuando al titular se le ha seguido un juicio privativo de derechos agrarios por cualquiera de los casos señalados en la propia Ley; adjudicación que se hará en favor de la persona que aparezca como sucesor preferente.

## D.- EL JUICIO SUCESORIO EN EL DERECHO COMUN.

El objeto principal de estos juicios es liquidar una -- universalidad jurídica y transmitirla en forma legal a quiénes han de suceder al titular de la misma.

Estos juicios tendrán como parte de su naturaleza jurídica el que su tramitación produzca cuatro secciones cuyo contenido especifican los Artículos 785 a 788; en donde la primera sección estará formada por las actuaciones relativas a la apertura y radicación del juicio, ya sea en forma Testamentaria o Intestado; se aseguran en su caso los bienes que configuran la masa hereditaria, cuando se teme que podrían ser dilapidados u ocultos por alguno de los presuntos herederos; también contendrá esta sección el nombramiento de los herederos del autor de la sucesión, así como el Albacea que se hará cargo de los bienes, mientras éstos no se adjudiquen a los herederos; conteniendo igualmente aquellos incidentes (Circunstancia que sobreviene en el curso de lo que se está tramitando; la que se promoverá por separado), que se promuevan en relación a esta sección.

La segunda sección constará de aquellas actuaciones relativas al Inventario y Avalúo de los bienes que conforman dicha masa hereditaria e igualmente contendrá aquellos incidentes y resoluciones concernientes a tales inventarios y avalúos.

La tercera sección se configurará de todo lo relativo a la administración que el Albacea haga de los bienes hereditarios, así como la rendición de cuentas que de ellos haga. Anteriormente dentro de la administración se manejaba el pago de impuesto del -

juicio sucesorio, que a la fecha ya ha sido suprimido.

Finalmente la cuarta sección se concluirá con la Partición y Adjudicación de los bienes hereditarios y en la parte que les corresponda a cada heredero, en la que también constarán aquellos incidentes relacionados con esta sección.

Se tramitarán los juicios sucesorios ante el Juez Competente y que determina nuestro Código de Procedimientos Civiles en el Artículo 156 en las Fracciones V y VI y que establecen:

"Art. 156.- Es juez competente:

. . . .

V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de este domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI.- Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

- a) De las acciones de petición de herencia;
- b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;
- c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción -- (que se refiere a la privación de los bienes que le corresponden a una persona), de la partición hereditaria. . ."

Si fuere necesario el nombramiento de tutores especiales a los herederos, éste tendrá que ser precedido de la declaración judicial del estado de minoridad o de interdicción.

Después de la declaración de herederos, del albacea y - de tutores especiales en su caso, se seguirá el juicio en sus tres secciones faltantes hasta la sentencia definitiva, que haga la -- partición y adjudicación de los bienes que componen la masa hereditaria.

En el Juicio Intestamentario, lo que va a diferir del - juicio testamentario, es únicamente en lo que respecta en su sección primera, ya que las otras tres restantes, se tramitarán de - igual forma que las del testamentario.

La Ley establece que comparecerán al juicio intestamentario según se trate de ascendiente, descendiente y cónyuge <sup>supér</sup>gite o si los que pretendan heredar son parientes colaterales del difunto dentro del cuarto grado.

Para que el Juicio Sucesorio en cuestión, se tenga por radicado, el denunciante, o sea, el que pretende heredar al autor de la sucesión deberá llenar los requisitos que establece el Artículo 799 del Código de Procedimientos Civiles y que al respecto nos señala:

"Art. 799.- Al promovente un intestado justificará el - denunciante el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere -- unido con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda - considerarse heredero legítimo.

Debe el denunciante indicar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posibles se presentarán las partidas del Registro Civil Civil que acrediten la relación".

Sin embargo, aunque el juez competente tuviere por radicado el juicio sucesorio (Art. 800), también es indispensable que el juez esté seguro que el de cujus no otorgó testamento, por lo que deberá ordenar se giren sendos oficios al Archivo General de Notarías y al Archivo Judicial, para que informen si el difunto otorgó testamento público abierto o testamento privado cerrado.

Continuando con el juicio, y a partir de que el juez tenga pleno conocimiento que el difunto no había otorgado testamento los que pretendan heredar al de cujus podrán comprobar su parentesco, independientemente de las Actas del Registro Civil, mediante una información testimonial que previene el Artículo 801 del Código Procesal de la Materia, con la que se pretenderá comprobar que los que pretenden heredar son los únicos con derecho a hacerlo.

Después de haber acreditado el entroncamiento entre los pretendientes de la herencia y el autor de la sucesión, se declaran herederos, se sigue el juicio hasta su terminación, con las siguientes tres secciones de que se compone el mismo, hasta la partición y adjudicación de los bienes, que integran la masa hereditaria.



C A P I T U L O   I I I

D I S P O S I C I O N E S   L E G A L E S

A.- INNOVACION DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS

1.- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL

B.- DE LA CAPACIDAD PARA HEREDAR

1.- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL

## A.- INNOVACION DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS.

### 1.- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

Hemos señalado ya a grandes rasgos, cómo han surgido las sucesiones dentro de cada una de las materias que ahora ocupan -- nuestro estudio; es decir, en el Derecho Agrario y Derecho Común, por lo que para poder seguir el rastro continuo respecto de las - sucesiones, señalaremos en este capítulo las diferentes legislaciones que han tenido nuestras materias de referencia.

Por Decreto de 28 de Diciembre de 1933, publicado el 10 de Enero de 1934, el H. Congreso de la Unión, para entonces nuestro Presidente de la República, Abelardo L. Rodríguez, expidió el 24 de Marzo de 1934, en la Capital de Durango; el Código Agrario que se formuló por la imperiosa necesidad que existía de implantar una legislación directa que observara y determinara sobre el alcance principal del concepto agrario, reformando así el Artículo 27 Constitucional que hasta entonces había legislado sobre este concepto.

Creemos necesario hacer énfasis al porqué de la creación de este Código Agrario, ya que volvemos a insistir que se tome en cuenta desde cuando ha existido el problema del campesinado mexicano.

Dicha creación pretendemos pensar que se creó, toda vez que los campesinos forman una parte importantísima dentro de la - economía del País.

## A.- INNOVACION DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS.

### 1.- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

Hemos señalado ya a grandes rasgos, cómo han surgido las sucesiones dentro de cada una de las materias que ahora ocupan -- nuestro estudio; es decir, en el Derecho Agrario y Derecho Común, por lo que para poder seguir el rastro continuo respecto de las - sucesiones, señalaremos en este capítulo las diferentes legislaciones que han tenido nuestras materias de referencia.

Por Decreto de 28 de Diciembre de 1933, publicado el 10 de Enero de 1934, el H. Congreso de la Unión, para entonces nuestro Presidente de la República, Abelardo L. Rodríguez, expidió el 24 de Marzo de 1934, en la Capital de Durango; el Código Agrario que se formuló por la imperiosa necesidad que existía de implantar una legislación directa que observara y determinara sobre el alcance principal del concepto agrario, reformando así el Artículo 27 Constitucional que hasta entonces había legislado sobre este concepto.

Creemos necesario hacer énfasis al porqué de la creación de este Código Agrario, ya que volvemos a insistir que se tome en cuenta desde cuando ha existido el problema del campesinado mexicano.

Dicha creación pretendemos pensar que se creó, toda vez que los campesinos forman una parte importantísima dentro de la economía del País.

Retomando nuevamente la legislación de referencia, nos avocaremos a lo que en materia de sucesiones se trata, Código que más que referirse a los derechos individuales de los campesinos, trata esencialmente de la intervención de Autoridades Agrarias dentro de las actividades propias del campo, y de una manera muy somera de los muchos derechos que tiene el campesino, es decir, a la simplicidad del procedimiento ante tales Autoridades, generalización del Derecho Agrario a mayor número de individuos y delimitación de los derechos de las partes que intervienen en tales circunstancias; y por lo que respecta dentro de las sucesiones únicamente hace mención de ella en el Artículo 140, fracciones III, IV y V, en su capítulo llamado "De las modalidades de la propiedad de los bienes agrarios", y que en esencia dicen:

"Art. 140.- El adjudicatario tendrá el dominio sobre la parcela ejidal, con las siguientes limitaciones:

. . . .

III.- En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a las persona o personas a quienes sostenía, aún cuando no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto en la entrega de la parcela cada adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal, una lista de las personas que vivan a sus expensas, expresando el nombre de -- quién, a su fallecimiento debe sustituirlo como Jefe de Familia; en esa lista no deberá incluirse persona que tenga ya parcela en el mismo ejido, o en otro distinto;

IV.- Sólo tienen derecho a ser incluido en las listas de

## sucesión:

- a) La mujer del ejidatario;
- b) Los hijos;
- c) Las personas de cualquier sexo, que hayan formado --  
parte de su familia.

Cuando conforme a la lista de sucesión de un ejidatario la parcela debe transmitirse a un menor de dieciséis años, incapaz para dirigir la explotación, el Consejo de Vigilancia designará persona que en su nombre cuide la explotación de la parcela;

V.- En caso de que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el de que renuncie a la parcela o sea privado legalmente de ella, la Asamblea resolverá sobre la adjudicación, por mayoría de dos terceras partes y con aprobación del Departamento Agrario".

Como se observa tal precepto únicamente nos da la pauta para decidir lo que ocurrirá en caso del fallecimiento del adjudicatario; pero veamos lo que señala en su fracción III en la parte que dice: ". . . en caso del fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía. . ." se supone entonces, que no sólo se refiere a que el sucesor sea una persona, sino que pueden ser varias; es decir, existen uno o más herederos; por lo tanto, queda ambigua la idea que debemos tomar, de que el sucesor deberá realizar una lista de quiénes deberán sucederle, ya que primeramente nos dice que tales derechos pasarán a una o varias personas y después señala que deberá realizar

una lista de dichas personas, siempre y cuando no se incluya en - esta lista a personas que tengan ya parcela en el mismo ejido o en otro distinto.

Pensemos de una manera muy extrema, que el autor de la sucesión no fué casado, ni tuvo en concubinato hijo alguno y que tampoco vivía con alguien, pero que había obtenido su parcela por ser mayor de edad y con el afán de constituir una familia; sin embargo, sus aspiraciones nunca se cumplieron. De acuerdo a lo establecido en dicho Artículo, ninguna persona podrá ejercer acción alguna para que dicha parcela no quede sin propietario y el esfuerzo del de cujus por obtenerla haya sido en vano.

Vemos entonces, que este Código no le dió gran importancia a los Derechos Sucesorios de los ejidatarios, y únicamente se ñaló las actividades que debían ser propias de cada autoridad -- agraria.

Posteriormente en las reformas que se hicieron a esta - Legislación, en el año de 1937, no se estableció tampoco de una forma más clara la reglamentación de lo que a Sucesiones se ferie re, sino únicamente vuelve a enmarcar las atribuciones de las Auto ridades Agrarias, consideradas desde aquel entonces de mayor impor tancia dentro del campo, toda vez que se pensaba que habiendo una autoridad competente para resolver los problemas del campesino, - iba a ver por lo tanto, una mejor distribución en cuanto a tierras se refería.

El Código Agrario de 1940, modificado en lo que se refiere al tema multicitado de las sucesiones, en su capítulo VII, Segunda Sección, va a estar nombrado "Disfrute de los derechos Agrarios individuales" y no como se localizaba en los anteriores Códigos.

Esta Legislación en su Artículo 128, sólo en sus fracciones V, VI y VII, nos enmarca lo que se debe hacer en caso de fallecimiento del adjudicatario, ya sea que haya dejado la lista de preferencia de los que le sucederán en sus derechos o que en su caso no la haya realizado.

En este precepto, ya no únicamente se refiere a la esposa del ejidatario, si no que ahora ya menciona, que a falta de ésta, sucederá al ejidatario la concubina con la que hubiere procreado hijos o en su caso con la que hubiere hecho vida marital; señalando al efecto:

"Art. 128.- El ejidatario tendrá el disfrute de la parcela ejidal, cuando el ejido hubiere sido fraccionado o el de la -- unidad de dotación, en caso contrario, con las obligaciones que éste Código impine. La propiedad de esos derechos está regida con las siguientes limitaciones:

. . .

V.- En caso de fallecimiento del ejidatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía, aunque no hubiesen sido sus parientes siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto en la entrega de la parcela, cada

adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal una lista de las - personas que viven a expensas, expresando el nombre de quién a su fallecimiento debe substituirlo como Jefe de Familia, en esa lista no deberá incluirse persona que tenga ya parcela en el mismo - ejido o en otro distinto;

VI.- Sólo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión:

a) La mujer legítima del ejidatario, a falta de ésta, la concubina con la que hubiere procreado hijos y en defecto de ella la concubina con la que hubiere hecho vida marital durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento;

b) Las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia; y

VII.- En caso de que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el de que renuncie a la parcela, o sea privado de ella, la Asamblea resolverá sobre la traslación de derechos y obligaciones por mayoría de las dos terceras partes y con aprobación de la Dirección de Organización Agraria Ejidal.

Todos los actos ejecutados en contravención a las disposiciones de este Artículo son inexistentes".

Como puede observarse, en este Artículo ya se vislumbra una forma más completa para heredar los derechos del ejidatario y no como en los Códigos anteriores que no se observaba todavía.

Señalaremos ahora, por lo que respecta al Código de 1942



publicado el 27 de Abril de 1943. En este Código inclusive ya se maneja un índice de los capítulos de que se trata dicho Código, en una forma más directa de lo que en materia agraria se refiere.

Legislación que al igual que el anterior Código, ya modificado separa en tres Artículos el tema de las Sucesiones; en su Libro Tercero de "Régimen de propiedad y explotación de Bienes Ejidales y Comunales", en su capítulo tercero de "Derechos Individuales".

Para seguir observando los cambios que fueron radicando en nuestras diferentes legislaciones agrarias, transcribiremos los tres Artículos a que hemos hecho referencia, señalando éstos:

"Art. 162.- El ejidatario tiene facultad para designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios, entre las personas que dependan económicamente de él, aunque no sean sus parientes. Para tal efecto, al darse la posesión definitiva, el ejidatario formulará una lista de las personas que vivan a sus expensas, designando entre ellas a su heredero, quién no podrá ser persona que disfrute de derechos agrarios".

"Art. 163.- En caso de que el ejidatario no haga designación de herederos o que al tiempo de su fallecimiento éste haya muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población la herencia corresponderá a la mujer legítima, o a la concubina con la que hubiere procreado hijos o a aquélla con la que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento; a falta de mujer heredarán los hijos y en su defecto las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido, prefiriendo entre los primeros al de más edad y entre los segundos a aquél que

hubiere vivido durante más tiempo con el ejidatario. No podrá heredar al ejidatario persona que disfrute de unidad de dotación o de parcela".

"Art. 164.- En caso de que no haya heredero, o de que éste renuncia a sus derechos, la Asamblea de Ejidatarios resolverá por mayoría de las dos terceras partes y con aprobación de la autoridad competente, a quién deberá adjudicarse la unidad de dotación o la parcela, siguiendo el orden de preferencia establecido en el Artículo 153".

Este Artículo 153, por ser de contenido amplio únicamente mencionaremos que se refiere a la lista de preferencia que deberá tomar en cuenta la Asamblea General de Ejidatarios en caso de distribución de las parcelas obtenidas por el fraccionamiento que de ellas se haya hecho.

En la Ley Federal de la Reforma Agraria Vigente de 22 de Marzo de 1971, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Abril del mismo año, el régimen sucesorio ejidal vuelve a considerar la parcela como patrimonio parcelario familiar, estableciendo una especie de sucesión forzosa al obligar al ejidatario a testar en favor de su mujer e hijos, tomando en cuenta el orden de preferencia que señala en el Artículo 81, o en su caso al fallecer intestado, a considerar como herederos a su propia familia tomando en cuenta el orden de preferencia establecido en el Artículo 82, - evitando así, que los ejidatarios violaren la defensa familiar, nombrando como sucesores ajenas a su propia familia, cubriendo situaciones ilegales, como lo es la venta de la parcela.

2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Sabemos ya, que existen dos formas para heredar al autor de la sucesión y que igualmente están comprendidas dentro de nuestro Ordenamiento Procesal Civil, para que al heredero le sean -- transmitidos Derechos y Obligaciones del de cujus para después de su muerte, a través de un procedimiento que se llevará a cabo y - el cual determinará la situación en cada caso.

La innovación que ha tenido esta Legislación en lo que respecta a las Sucesiones, se inicia con el Código de Procedimientos Civiles de 1884 (24), en los Artículos 1730 al 1777, en sus - Capítulos II y III, del Título II, llamado "De los juicios hereditarios": mismo que creemos conveniente transcribir para el efecto de poder ir marcando la trascendencia que nuestro Ordenamiento ha tenido.

"Capítulo II.

"Del Juicio de Testamentaria.

"Art. 1730.- El que promueve el Juicio de Testamentaria debe presentar la certificación de fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, y no siendo éste posible, otro documento o prueba que lo acredite, y el testamento del difunto.

"Art. 1731.- Cuando el que promueve el juicio de testa-

(24) Todos los Artículos que se citan en este inciso, corresponden al Código de Procedimientos Civiles, publicado el 1º de Junio de 1884.

mentario sea el legítimo representante de un ausente, deberá presentar testimonio del auto de la declaración de ausencia o de la presunción de muerte del ausente.

"Art. 1732.- No obstante lo prevenido en el Artículo que precede, si durante el Juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderá abierta la sucesión, y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea o interventor, con arreglo a derecho.

"Art. 1733.- Siendo parte legítima quién pida la apertura del Juicio, y cumplidos los requisitos expresados en los Artículos anteriores, mandará el Juez que se ratifique en la solicitud que haya formulado.

"Art. 1734.- Hecha la ratificación, el Juez habrá por radicado el juicio, y convocará a los interesados para la junta de que habla el art. 1744.

"Art. 1735.- Si hubiere herederos menores o incapacitados que tengan tutor, mandará citar a éste para la junta.

"Art. 1736.- Si los herederos menores no tuvieren tutor dispondrá que le nombren con arreglo a derecho, nombrándole el Juez cuando conforme a la ley pueda hacerlo.

"Art. 1737.- Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar por exhorto.

"Art. 1738.- Respecto del declarado ausente, se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo, confor

me a las prescripciones del tít. XII, lib. I, del Código Civil.

"Art. 1739.- Se citará también al Ministerio Público pa  
ra que represente a los herederos y legatarios cuyo paradero se -  
ignore, y a los que hayan sido mandados citar en su persona, por  
ser conocido su domicilio, mientras se presentan.

"Art. 1740.- Luego que se presenten los herederos ausen  
tes, cesará la representación del Ministerio Público, a no ser que  
deban pagar alguna pensión al Fisco o que haya legatarios. En es-  
tos casos, el Ministerio Público continuará interviniendo hasta -  
que el interés del Fisco esté satisfecho.

"Art. 1741.- Si el autor o cualquier representante legí  
timo de algún heredero menor o incapacitado tiene interés en la -  
herencia, le proveerá el Juez, con arreglo a derecho, de su tutor  
especial para el juicio, o hará que le nombre, si tuviere edad pa  
ra ello.

"Art. 1742.- La intervención del tutor especial se limi  
tará sólo a aquello en que el tutor propietario o representante -  
legítimo tenga incompatibilidad.

"Art. 1743.- El interventor será nombrado como se previe  
ne en el artículo 1715.

"Art. 1744.- Practicadas las primeras diligencias neces  
arias para el aseguramiento de bienes en su caso, el Juez convo  
cará a junta a los herederos, para que si hubiere albacea nombra  
do en el testamento, se les dé a conocer; y si no lo hubiere, pro  
-

cedan a elegirle con arreglo a lo prescrito en los Artículos 3703 a 3706 del Código Civil. En caso que no se haya decretado el aseguramiento de los bienes, en el mismo auto de radicación citará a la junta a que se refiere este artículo.

"Art. 1745.- La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

"Art. 1746.- Al citarse a los herederos ausentes, se mandarán publicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la -- muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y - en el de su nacimiento.

"Art. 1747.- En la junta prevenida en el art. 1744, podrán los herederos nombrar interventor conforme a la facultad que les concede el art. 3762 del Código Civil, y se nombrará precisamente en los casos previstos por el art. 3765 del mismo Código.

"Art. 1748.- Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el Juez en la misma junta - reconocerá como herederos y legatarios a los que estén nombrados, en las porciones que les corresponda.

"Art. 1749.- Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero o legatario, se substanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

"Art. 1750.- Tampoco se suspenderán el inventario ni el avalúo con motivo de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaria. Lo que aumentare el caudal se agregará al inventario, con expresión del origen y demás circunstancias de los bienes nuevamente listados.

"Capítulo III.

"Del Juicio Intestado.

"Art. 1751.- Luego que por denuncia formal o de cualquier otro modo llegue a noticia del Juez que alguno ha muerto intestado, lo hará saber al Ministerio Público, quién a la mayor brevedad posible deberá promover lo conveniente; dictará el Juez las providencias que autoriza el art. 1713, recibiendo previamente la información de que habla el art. 1754, con citación del Ministerio Público, y tendrá por radicado el juicio, nombrando en su caso un interventor.

"Art. 1752.- A toda denuncia de intestado deberá acompañarse el certificado de defunción del autor de la herencia.

"Art. 1753.- Cuando por circunstancias graves, que el Juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defunción se recibirá información de testigos que declaren de ciencia cierta el día y la hora del fallecimiento y del entierro, el lugar donde éste se haya verificado y las demás circunstancias que el Juez creyera necesario dejar consignadas.

"Art. 1754.- También recibirá en todo caso para los efectos

tos del artículo siguiente, información sobre sí el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes o colaterales dentro del octavo grado.

"Art. 1755.- Si con las certificaciones respectivas del Registro, con la información o por cualquier otro medio jurídico, se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno o algunos de los herederos que se enumeran en el artículo que precede, el Juez citará desde luego a éstos o a sus representantes legítimos a una junta, a que también se citará al Ministerio Público.

"Art. 1756.- Si los herederos residen en el lugar del juicio, la junta se verificará dentro de los ocho días que sigan a la fecha del auto. Si residen fuera del lugar del juicio, el Juez señalará un término prudente, atendidas las distancias.

"Art. 1757.- Si en la junta acreditan debidamente los herederos su derecho hereditario, y éste fuere reconocido por el Ministerio Público, harán el nombramiento de un albacea provisional, conforme a los artículos 3703 a 3705 del Código Civil, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1766 de éste.

"Art. 1758.- Si no hubiere mayoría para hacer el nombramiento, lo hará el Juez conforme al art. 3706 del Código Civil.

"Art. 1759.- Si los herederos que concurren a la junta no acrediten en ella su derecho, o si éste fuere impugnado por el Ministerio Público, el Juez nombrará albacea, conforme al art. 3710 del Código Civil.

"Art. 1760.- Haya o no los datos que indica el art. 1755



el Juez, luego que tenga noticia del intestado, mandará publicar tres edictos de diez en diez días, en los lugares que establece el art. 1746, en el "Boletín Judicial" o en el periódico oficial, y en otro de los que tengan más circulación, convocando a todos los que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan a deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha del último edicto.

"Art. 1761.- El Ministerio Público, mientras se hace la declaración de herederos, tendrá obligación de promover cuanto -- fuere conducente a la seguridad, conservación y fomento de los bienes.

"Art. 1762.- Luego que a virtud de la convocatoria se presente un heredero, rendirá en la forma legal justificación de su parentesco, dentro de un término que se le señale al efecto, el cual por regla general, no pasará de cuarenta días contados desde que se presente.

"Art.- 1763.- Después de los cuarenta días, contados desde el siguiente a aquel en que se concluyó el término que el art. 1760 concede para deducir derechos a la herencia, o antes, si la prueba rendida por los herederos que se presenten está concluída, los convocará el Juez con término de cinco días a una junta, en la que discutirán su derecho a la herencia.

"Art. 1764.- Si quedaren conformes y conviniere el Ministerio Público, el Juez los declarará herederos en la forma y porciones a que tuvieren derecho.

"Art. 1765.- En la misma junta harán los herederos la -  
elección de albacea, de la manera que previene el artículo 3703 -  
del Código Civil y los en él citados.

"Art. 1766.- Cuando en el caso previsto en los artículos  
1755 a 1759 los herederos presentes hubieren hecho nombramiento -  
de albacea, y en virtud de la convocatoria de que habla el artículo  
1760 se presentaren nuevos herederos que hayan deducido dere--  
chos a la herencia, rindiendo sus pruebas conforme a los artículos  
anteriores, el Juez citará nueva junta en los términos y para el  
efecto de los artículos 1763 a 1765, quedando sin efecto en su ca  
so el nombramiento de albacea hecho de conformidad con lo prescrito  
en los artículos 1757 a 1759.

"Art. 1767.- En las juntas que establecen el artículo -  
anterior y el 1755, podrán los herederos nombrar el interventor -  
que les concede el art. 3762 del Código Civil, y se nombrará pre-  
cisamente en los casos que señala el 3765 del mismo Código.

"Art. 1768.- Pasados los treinta días señalados en la -  
convocatoria, sin que se hayan presentado los herederos, el Juez  
hará el nombramiento de albacea que previene el art. 3710 del Có-  
digo Civil.

"Art. 1769.- Nombrado el albacea, seguirá el juicio con  
forme a las reglas establecidas en el Cap. II de este Título.

"Art. 1770.- Si el Ministerio Público o cualquier preten  
diente se opone a la declaración de herederos o alega incapacidad  
de alguno de ellos, se substanciará en juicio ordinario el pleito

a que la oposición de lugar, conforme al art. 1749.

"Art. 1771.- Lo dispuesto en el artículo se observará también en el caso de que trata el artículo 1759.

"Art. 1772.- La sentencia será apelable en ambos efectos

"Art. 1773.- Cuando entre los presentados hubiere alguno o algunos cuyos derechos estén plenamente justificados o reconocidos, y la oposición de los demás consista sólo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la elección de albacea entre los herederos ciertos, reservando a los que no lo sean, sus derechos para que los deduzcan, como está dispuesto en los artículos 1762 a 1763.

"Art. 1774.- El Ministerio Público será considerado parte en estos juicios hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente o cónyuge, que sea reconocido y declarado por sentencia que cause ejecutoria.

"Art. 1775.- Cuando el heredero sea colateral, o haya legatarios, la intervención del Ministerio Público no cesará sino cuando esté satisfecho el interés del Fisco.

"Art. 1776.- Si no se presentare alguno reclamando la herencia, o no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al Fisco, y el Ministerio Público en su representación y con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminación.

"Art. 1777.- El defensor fiscal representa al Ministerio Público por la pensión que se cause a favor del Fisco en las testamentarias e intestadas en que deba cobrarse el impuesto de herencias transversales; no cesando su intervención sino llegado -

el caso previsto en el artículo 1755".

Código que aunque modificado, sirvió de guía para elaborar el siguiente Código de Procedimientos Civiles de 30 de Agosto de 1932, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1º de Octubre del mismo año, el que actualmente sigue vigente hasta la fecha, en lo que se refiere a las Sucesiones.

Nuestro Ordenamiento indicado, maneja las sucesiones dentro de su Título Décimo Cuarto, "De los Juicios Sucesorios" en su Capítulo II y III bajo los rubros: "De las Testamentarias" y "De los Intestados"; en sus artículos 790 al 815.

En los Artículos del 790 al 798 se señala especialmente lo que se refiere cuando el difunto dispuso herederos de sus bienes para después de su muerte, en un documento llamado testamento señalando el procedimiento para la tramitación del Juicio Sucesorio.

En los siguientes Artículos 799 al 815, se indica el otro procedimiento a seguir, es decir, cuando el difunto ha muerto sin haber hecho disposición alguna para después de su muerte, y que por lo tanto ha fallecido intestado.

Después de haber iniciado uno u otro procedimiento, deberán éstos concluirse en sus cuatro secciones de que está formado - cada juicio, de las que ya hemos hablado con anterioridad, terminando finalmente con la adjudicación partitoria de los bienes que componen la masa hereditaria.

## B.- DE LA CAPACIDAD PARA HEREDAR.

### 1.- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

Dentro del Derecho Agrario la capacidad para heredar, no se contempla directamente con este nombre, desde Legislaciones anteriores únicamente se ha observado acerca de cómo el ejidatario dispone de sus derechos ejidatarios para después de su muerte y la forma en que el heredero habrá de hacer valer su derecho, acreditando ante las Autoridades Agrarias su grado de parentesco y el haber sido el legítimo heredero del de cujus.

Entenderemos por lo tanto, que la capacidad para heredar, se encuadra dentro de nuestra Ley Federal de la Reforma Agraria - en su Título Segundo, "Dotación de Tierras y Aguas", Capítulo II, subtítulo "Capacidad individual en materia agraria", en los artículos del 200 al 202, los que establecen que:

"Art. 200.- Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos des de seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la undad de dotación;

V.- No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente;

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o co-  
sechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y

VII.- Que no haya sido reconocido como ejidatario en nin-  
guna otra resolución dotatoria de tierras."

Al establecer este Artículo que: ". . . tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece. . .", nos remontaremos entonces, a los Artículos - 72, 81 y 82 en los que se manejan esos diversos medios para obtener la adjudicación de la unidad de dotación; tales preceptos indican que se adquiere la unidad de dotación, por herencia, por su cesión ab intestato, o en su caso cuando la Asamblea General deba adjudicarla tomando en cuenta los órdenes de preferencia y exclusión que marca el Artículo 72 de la propia Ley Federal de la Reforma Agraria.

El Artículo 201, también nos indica qué otras personas podrán recibir la unidad de dotación, al señalar que:

"Art. 201.- Los alumnos que terminen sus estudios en las escuelas de enseñanza agrícola media, especial o subprofesional, que reúna los requisitos fijados por las fracciones I, IV y V del Artículo anterior, tienen derecho a ser incluidos como campesinos capacitados en los censos de su poblado de origen, a formar parte de nuevos centros de población y a ser acomodados en unidades de dotación disponibles en otros ejidos. Para este último efecto deberán considerarse en la categoría IV del Artículo 72."

Asimismo el Artículo 202, dispone para adquirir la unidad de dotación entre otras personas a:

"Art. 202.- Los peones o trabajadores de las haciendas tienen derecho a concurrir entre los capacitados a que se refiere el Artículo 200. Para el efecto serán incluidos en los censos que se levanten con motivo de los expedientes agrarios que se inicien a petición de ellos mismos, o en los correspondientes a solicitudes del núcleo de población, cuando el lugar en que residan quede dentro del radio de afectación del poblado solicitante; en este caso, las Autoridades Agrarias procederán de oficio. También tienen derecho al acomodo en las superficies excedentes de las tierras restituidas o dotadas a un núcleo de población y a obtener gratuitamente una unidad de dotación en los centros de población que constituyan las instituciones federales y locales, expresamente autorizadas por la Federación para el efecto."

Todos estos aspectos fueron evolucionando con el transcurso del tiempo en diferentes Legislaciones como:

- . El Código Agrario de 1934 (Art. 44);
- . El Código Agrario de 1940 (Art. 163);
- . El Código Agrario de 1942 (Art. 45) y
- . Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, del 23 de Abril de 1927 (Art. 97).

Terminándose con esta última Legislación, la designación de la capacidad jurídica a través de la categoría política del poblado solicitante.

Dándose en nuestra Legislación Vigente una de las innovaciones más importantes dentro de la capacidad para obtener la Unidad de Dotación en el citado Artículo 200, en la que con la fracción I, se instituyó la capacidad jurídica tanto a varones como a mujeres, resurgiendo el procedimiento de las leyes anteriores a la del 23 de Abril de 1927, las que concretaban la capacidad individual, en igualdad de circunstancias, entre varones y mujeres, siempre que fueran Jefes de Familia.



2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En nuestra Legislación Procesal, al igual que en el Derecho Agrario, no existe un capítulo especial que se refiera específicamente a la capacidad para heredar, sino que la misma deberá observarse de acuerdo a lo que dispone el Código Civil.

La capacidad para heredar desde nuestro primer Código - Civil de 30 de Agosto de 1928, publicado el 1º de Octubre de 1932 está prescrita en los Artículos 1313 al 1343, los que marcan quiénes serán aptos para suceder al autor de la herencia, preceptos - que establecen que:

"Art. 1313.- Todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I.- Falta de personalidad;
- II.- Delito;
- III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento;
- IV.- Falta de reciprocidad internacional;
- V.- Utilidad Pública;
- VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento."

Respecto a lo que dispone este precepto, señalaremos que

no sólo los habitantes del Distrito Federal, son capaces para heredar, sino que también lo serán todos aquellos que se encuentren dentro de la República, nacionales y extranjeros (Art. 12 del Código Civil), con la observación de que con los últimos deberá estarse a la reciprocidad internacional que existiere con el país del propio extranjero; luego entonces, este Artículo dispone que todas las personas tienen capacidad para heredar, pero también se ñala que algunas pueden perderla.

"Art. 1314.- Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el Artículo 337."

Este Artículo observa que si el sujeto no tiene persona lidad, que haya sido concebido al tiempo de la muerte del autor de la sucesión o que concebido no es viable, conforme a lo que dispone el Artículo 337 del mismo Código Civil; entonces no existe por lo tanto, sujeto de derechos que pueda adquirirlos; toda vez que la transmisión ocurre en el momento de la muerte.

"Art. 1315.- Será no obstante, válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren en ciertas y determinadas personas durante la vida del testador."

Se refiere este Artículo a los hijos concebidos al abrir se la sucesión, siempre que nazcan viables.

"Art. 1316.- Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

I.- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;

II.- El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aún cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;

III.- El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;

IV.- El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;

V.- El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus descendientes o de sus hermanos;

VI.- El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

VII.- Los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor respecto de los ofendidos;

VIII.- Los demás parientes del autor de la herencia que teniendo obligación de darle alimentos, no lo hubieren cumplido;

IX.- Los parientes del autor de la herencia, que hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo o de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia;

X.- El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

XI.- El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a éste o a las personas a quíenes se haya perjudicado o intentado perjudicar con -- esos actos."

Nos menciona este precepto en general, a todo delito cometido contra el autor de la herencia, sus ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos, origina incapacidad para heredar o que sin haber cometido delito alguno existieren actos que revelan una conducta reprobable en contra del autor de la herencia, o las personas que señala el mismo Artículo, sin que necesariamente se llegue a tipificar un delito penal.

"Art. 1317.- Se aplicará también lo dispuesto en la fragción II del Artículo anterior, aunque el autor de la herencia no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge, o hermano del acusador, si la acusación es declarada calumniosa."

En este precepto igualmente señala la acusación calumnia en contra del autor de la sucesión.

"Art. 1318.- Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el Artículo 1316 perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido, por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indubitables."

La incapacidad a que se refiere el Artículo 1316, de acuerdo a lo que señala este Artículo, la deja sin efectos, si el ofendido en caso de testamento, hace la declaración del perdón en los mismos términos que se hace el testamento y si fuere en intestado, constare dicho perdón por declaración auténtica o hechos que presumen que el ofendido ha perdonado a su ofensor.

"Art. 1319.- La capacidad para suceder por testamento sólo se recobra si después de conocido el agravio el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que exigen para testar."

Como ya hemos señalado, el perdón deberá constar, con las mismas solemnidades con las que se otorga el testamento.

"Art. 1320.- En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar conforme al Artículo 1316 heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por la falta de su padre; pero éste no puede en ningún caso, tener en los bienes de la sucesión el usufructo, ni la administración que la ley acuerda a los padres sobre los bienes de sus hijos."

Los hijos del incapaz para heredar que señala el Artículo 1316 no son excluidos para heredar al autor de la sucesión, por el sólo hecho de ser descendientes del ofensor. Limita este precepto, al ofensor que no podrá administrar ni gozar del usufructo de los bienes heredados a sus descendientes; esto sólo se aplicará - si se trata de Sucesión Legítima o Intestado.

"Art. 1321.- Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia son incapaces de adquirir por testamento del menor los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor de edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela."

En este Artículo, los tutores y curadores son incapaces para adquirir por testamento del menor, sólo que los mismos hayan sido instituidos antes del cargo conferido o que después de aprobadas las cuentas de la tutela y que el menor haya cumplido su mayoría de edad.

"Art. 1322.- La incapacidad a que se refiere el Artículo anterior no comprende a los ascendientes ni hermanos del menor observándose en su caso lo dispuesto en la fracción X del Artículo 1316."

Se excluye de lo dispuesto en el Artículo anterior a los ascendientes y hermanos del menor, pero sin ocurrir lo señalado en la fracción X del Artículo 1316, presumiéndose por lo tanto, que el testamento se encontraba viciado.

"Art. 1323.- Por presunción contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento el médico que - haya asistido a aquél durante su última enfermedad, si entonces - hizo su disposición testamentaria, así como el cónyuge, ascendientes, descendientes, y hermanos del facultativo a no ser que los - herederos instituidos sean también herederos legítimos."

Presume este Artículo que el médico que atiende en sus últimos momentos al autor de la sucesión, puede influir para que el mismo, lo instituya heredero, al igual que se incapacita que los parientes que acudan como testigos, no sean nombrados herederos, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1502 Fracción VI; no observándose esta disposición si los herederos instituidos son herederos legítimos.

"Art. 1324.- Por presunción de influjo contrario a la - verdad o integridad del testamento, son incapaces de heredar el - notario y los testigos que intervinieron en él, y sus cónyuges, - descendientes, ascendientes o hermanos."

Declara incapaces para heredar al Notario y a los testigos que intervienen en el otorgamiento del testamento, ya que se cree que los mismos puedan modificar o mal interpretar la voluntad del testador. Extendiéndose esta incapacidad a sus parientes y -- cónyuges.

"Art. 1325.- Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado

La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido, o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros."

Al igual que el anterior Artículo, excluye de ser capaz para heredar a los ministros de los cultos que atiendan en su enfermedad al autor de la sucesión, ya que también se cree que éste puede influir en el otorgamiento del testamento.

"Art. 1326.- El notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los tres Artículos anteriores sufrirá la pena de privación de oficio."

Es sancionado el notario con perder el ejercicio de su profesión, si no atiende y cuida el cumplimiento exacto del otorgamiento del testamento y que además lo autorice.

"Art. 1327.- Los extranjeros y las personas morales son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero - su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales. Tratándose de extranjeros, se observará también lo dispuesto en el Artículo anterior."

"Art. 1328.- Por falta de reciprocidad internacional, - son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, según las le-



yes de su país, no pueden testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos."

Estos preceptos están vinculados, ya que deberá observarse la reciprocidad internacional que exista en el país de donde es nacional el extranjero, observándose igualmente las limitaciones que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Art. 1329.- La herencia o legado que se deje a un establecimiento público, imponiéndole algún gravamen o bajo alguna condición, sólo serán válidos si el gobierno los aprueba."

Este Artículo nos hace ver que los establecimientos públicos, son incapaces de heredar siempre y cuando el gobierno lo apruebe; es decir, que se les ha reconocido personalidad jurídica (Art. 25, fracciones I y II del Código Civil).

"Art. 1330.- Las disposiciones testamentarias hechas en favor de los pobres en general o del alma, se regirán por lo dispuesto en los Artículos 75 al 87 de la Ley de Beneficencia Privada. Las hechas en favor de las iglesias, sectas o instituciones religiosas, se sujetarán a lo dispuesto en los Artículos 27 de la Constitución Federal, y 88 de la ya citada Ley de Beneficencia."

Este precepto se aplicará siempre, de acuerdo a las disposiciones que señala el mismo, en las Leyes Reglamentarias que indica.

"Art. 1331.- Por renuncia o remoción de un cargo son in

capaces de heredar por testamento los que, nombrados en él tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado, sin justa causa, el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio."

Se considera que faltó a la confianza del testador, -- aquél que habiéndosele otorgado un cargo renuncia al mismo, o que por su mal desempeño son removidos del mismo, y por lo tanto, incapaz de heredar al autor de la sucesión, no extendiéndose esta incapacidad si se tratará de Sucesión Legítima.

"Art. 1332.- Lo dispuesto en la primera parte del Artículo anterior no comprende a los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido al cargo."

Este precepto maneja una hipótesis, en la que después -- de que el heredero presente alguna excusa para encargarse del cargo conferido, y si es desechada por el Juez, cumpliendo con su -- obligación, sigue siendo por lo tanto, capaz de heredar.

"Art. 1333.- Las personas llamadas por la ley para ~~desem~~peñar la tutela legítima y que se rehusen sin causa legítima a desempeñarla, no tienen derecho a heredar a los incapaces de quienes deben ser tutores."

No heredarán por sucesión testamentaria ni por sucesión legítima, después de fallecido los menores o mayores incapacitados, los que estando obligados al desempeño de la tutela legítima no hubieren cumplido con su desempeño: siendo además responsables de los daños y perjuicios que hubieren causado por su renuncia, --

al propio incapacitado. (Art. 517 del Código Civil).

"Art. 1334.- Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia."

El tiempo a que se refiere el presente Artículo, hace ver que el heredero deberá existir y tener capacidad para heredar en el momento de ocurrir la muerte del autor de la sucesión.

"Art. 1335.- Si la institución fuere condicional, se necesitará, además que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición."

La institución del heredero, en este Artículo va a surtir sus efectos en virtud de la realización de un acontecimiento futuro e incierto, debiendo además de ser capaz en ese momento, al igual que en el tiempo de la muerte del testador.

"Art. 1336.- El heredero por testamento que muera antes que el testador o antes de que se cumpla la condición; es incapaz de heredar y el que renuncia a la sucesión, no transmiten ningún derecho a sus herederos."

Se refiere este Artículo únicamente en la sucesión por testamento, en donde no existe el derecho de representación, como lo hay en la sucesión legítima.

"Art. 1337.- En los casos del Artículo anterior la herencia pertenece a los herederos legítimos del testador, a no ser que éste haya dispuesto otra cosa."

Lo que se plantea en este Artículo, es que la porción - que correspondía al heredero, pertenece ahora a sus herederos legítimos, a no ser que el mismo testador hubiere dispuesto otra cosa.

"Art. 1338.- El que hereda en lugar del excluído, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se había puesto a aquél."

El que hereda en lugar del excluído, ya sea por representación si se tratare de sucesión legítima o por ser heredero legítimo cuando no haya testamento o éste no produzca efectos, recibirá la herencia con los mismos gravámenes y condiciones en que recibiría el anterior.

"Art. 1339.- Los deudores hereditarios que fueren demandados y que no tengan el carácter de herederos, no podrán oponer, al que esté en posesión del derecho de heredero o legatario, la excepción de incapacidad."

El deudor hereditario sobre el cual pese un crédito constituido en favor de la sucesión, que no tenga carácter de heredero, y que sea demandado por el pago del crédito, no podrán alegar la incapacidad para heredar de aquél que se encuentre en posesión de ese derecho o legatario, la que será únicamente expuesta por los herederos legítimos o substitutos.

"Art. 1340.- A excepción de los casos comprendidos en las fracciones X y XI del artículo 1316, la incapacidad para heredar a que se refiere este artículo priva también de los alimentos

que correspondan por Ley."

Esta disposición opera únicamente en las demás Fracciones mencionadas en el Artículo 1316, es decir, de la I a la IX.

"Art. 1341.- La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio, a petición de algún interesado, no pudiendo promoverla el juez de oficio."

Será privado de la herencia testamentaria o legítima que le corresponde a una persona, requiriéndose siempre de una declaración judicial que admita la causa de incapacidad, y que la que -- presume la incapacidad, pruebe los hechos en que funda su acción, existiendo una resolución judicial.

"Art. 1342.- No puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados tres años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado, salvo que se trate de incapacidades establecidas en vista del interés público, las cuales en todo tiempo pueden hacerse valer."

La incapacidad que se impone por interés público, la acción para ejercitarla es imprescriptible, pudiendo hacerse en cualquier tiempo, pero si al contrario se tratare de otras incapacidades de interés privado, prescribe a los tres años desde que el incapaz entró en posesión de la herencia o legado.

"Art. 1343.- Si el que entró en posesión de la herencia y la pierde después por incapacidad hubiere enajenado o gravado -

todo o parte de los bienes antes de ser emplazado en el juicio en que se discuta su incapacidad, y aquél con quién contrató hubiere tenido buena fe, el contrato subsistirá; más el heredero incapaz, estará obligado a indemnizar al legítimo de todos los daños y perjuicios."

Surte efectos retroactivos la incapacidad declarada, en virtud de que el declarado incapaz y aparente heredero, deberá devolver los bienes que ha recibido por herencia. Sólo operará la indemnización en favor del heredero capaz, y hecha valer en contra del heredero aparente, cuando existan actos a título oneroso y que los mismos no sean nulos, siempre que éstos se hayan realizado antes de que haya tenido lugar el emplazamiento del aparente heredero a juicio en donde se discuta su incapacidad y que hubieren realizado estos actos de buena fe.

En lo que se refiere a la capacidad para heredar de la concubina, en el mismo Código Civil de referencia, se dispone en el Artículo 1635 de la siguiente manera:

"Art. 1635.- La mujer con quién el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan pertenecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

1.- Si la concubina concorra con los hijos que sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625;

II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del -- cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina, y la otra mitad a la Beneficencia Pública.

En los casos a que se refieren las Fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625 si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este capítulo, ninguna de ellas hereda."

Los primeros preceptos a que hemos hecho referencia hasta nuestros días siguen rigiendo de la misma manera en el ahora -

Código Civil Vigente; pero en cuanto a la concubina, no es sino hasta el Código Civil de 30 de Diciembre de 1953, publicado en el Diario Oficial de 9 de Enero de 1954, que se reforma el artículo 1635 para quedar como:

"Art. 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, -- siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará."

Por lo que en este Artículo ya se maneja que la concubina heredará al de cujus, aplicándose las mismas disposiciones que en las de la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido como tales.

Lleando todos los requisitos el heredero para suceder al autor de la herencia, entonces podrá abrirse el juicio de que se trate, ya sea Testamentario o Intestado en su caso, para que - mediante resolución judicial ejerza sus derechos que como heredero, le otorga la Ley.



## C A P I T U L O   I V

LA IMPORTANCIA DE LA SUCESION LEGITIMA PARA QUIEN  
TENGA MEJOR O IGUAL DERECHO.

A.- ESTUDIO COMPARATIVO DE LA SUCESION LEGITIMA.

1.- ARTICULO 82 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA  
AGRARIA.

2.- EL CAPITULO III EN LOS JUICIOS SUCESORIOS DEL  
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA EL DIS-  
TRITO FEDERAL.

B.- POSIBLES REFORMAS AL ARTICULO 82 DE LA LEY FEDERAL  
DE LA REFORMA AGRARIA.

A.- ESTUDIO COMPARATIVO DE LA SUCESION LEGITIMA.

1.- ARTICULO 82 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

Este dispositivo, a pesar que ya se ha mencionado en varias ocasiones en el transcurso de la elaboración de los demás capítulos que conforman nuestro trabajo, es necesario transcribirlo de nueva cuenta, ya que en este inciso nos referiremos exclusivamente a lo que establece el mismo.

"Art. 82.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Al cónyuge que sobreviva;
- b) A la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos;
- c) A uno de los hijos del ejidatario;
- d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital - durante los dos últimos años, y
- e) A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la Asamblea opinará quién de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta --

días.

Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencias establecido en este artículo."

De acuerdo a lo que señala este Artículo, entenderemos que el mismo, se aplicará únicamente cuando el de cujus no dejó disposición alguna (lista de sucesores) para que alguien heredara sus derechos ejidales después de su muerte, abriéndose por lo tanto, la Sucesión Legítima, tomando en consideración que los que hereden será ajustándose al orden de preferencia que está previsto en dicho Artículo.

Habíamos indicado que la tramitación de los derechos ejidales individuales, solamente podrían transmitirse por Sucesión (tema de nuestro estudio) o por medio de las privaciones y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios.

Implicando la Sucesión, la transmisión de todos los derechos ejidales concretos proporcionales y la continuidad de los mismos dentro del régimen ejidal de función social y protección familiarista.

Sabemos que existen dos tipos de derechos; los personales y los reales; en los primeros existe la facultad de una persona llamada acreedor de exigir de otra denominada deudor un hecho, una abstención o la entrega de una cosa; y los segundos se aplicarán en forma directa sobre una cosa que nos pertenece, de manera

total o en parte.

Los derechos reales civilmente hablando, lo van a ser - la propiedad, la que estará sujeta a las modalidades que impongan las Leyes, ya sea por cargas positivas o negativas, ampliatorias o restrictivas, nacionales o regionales que las mismas Leyes van imponiendo, para que esta propiedad ejerza racionalmente en beneficio de la sociedad.

De igual manera también en el Derecho Agrario, la propiedad, serán los derechos reales del campesino, pero se diferenciará del Derecho Común, porque las modalidades que lo van a regir - existe una específicamente que será más estricta que en el Civil, es decir, que la tierra se encuentre en constante producción.

Es por eso, que el Legislador al tomar en cuenta que la tierra deberá estar en constante producción, ya sea que el de cujus haya dejado lista de sucesores o a contrario sensu que no lo haya hecho; los sucesores del mismo, necesariamente deberían de haber vivido en familia, o en su caso, depender económicamente de él.

Sin embargo, volvamos al ejemplo que el ejidatario murió sin haber tenido familia, pero que tiene parientes colaterales que se encuentran dentro del cuarto grado, como se indica en el Derecho Común, atendiendo lo dispuesto en el Artículo en estudio, dicho pariente no podrá heredar al de cujus.

Pero si tomamos en cuenta lo que señalamos en cuanto a la capacidad para adquirir Unidad de Dotación, el Artículo 201 al

respecto establece que:

"Art. 201.- Los alumnos que terminen sus estudios en las escuelas de enseñanza agrícola media, especial o subprofesional, que reúnan los requisitos fijados por las fracciones I, IV, y V - del artículo anterior, tienen derecho a ser incluidos como campesinos capacitados en los censos de su poblado de origen, a formar parte de nuevos centros de población y a ser acomodados en unidades de dotación disponibles en otros ejidos. Para este último efecto deberán considerarse en la categoría IV del artículo 72."

"Art. 200.- Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

. . .

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio -- tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V.- No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente. . ."

Luego entonces, lo ya anotado en tales Artículos, pensemos entonces, que el estudioso de esta materia no es pariente tan

cercano como lo indica el Artículo 82, para que el mismo herede - al de cujus, ni mucho menos dependía económicamente de él; pero - que reúne los requisitos dispuestos en dichos Artículos.

Con estos supuestos nos encontramos con la problemática de que si tal estudioso no reúne lo establecido en el Artículo 82 por lo tanto, no podrá suceder al autor de la sucesión, y si por el contrario para poder adquirir unidad de dotación, aparte de -- llenar los requisitos mencionados deberá esperar a que haya parca la vacante y que así lo disponga la Asamblea General; desaprove-- chando innecesariamente en ese momento, la profesión de la perso-- na.

2.- EL CAPITULO III EN LOS JUICIOS SUCESORIOS DEL  
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DIS-  
TRITO FEDERAL.

Dispone el Artículo 1599 del Código Civil que:

"La herencia legítima se abre:

I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorga es nu-  
lo o perdió su validez;

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al here-  
dero;

IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repu-  
dia la herencia o es incapaz de heredar si no se ha nombrado subs-  
tituto."

Al cumplirse cualquiera de estos supuestos el Código de  
Procedimientos Civiles, en los Artículos 799 al 815 nos señala có  
mo acreditará el que se crea con derecho a heredar, su parentesco  
con el de cuius para que una vez hecho esto, deberán observarse -  
dichos Artículos a fin de que prospere el Juicio Sucesorio.

Al abrirse la Sucesión Legítima, el que la denunciare,  
deberá, como ya se indicó, realizar todos los trámites que señala  
el mismo Código de Procedimientos Civiles, y si no lo hiciere pl  
namente a criterio del Juez, entonces se tomará como heredera a -  
la Beneficencia Pública.

Como comentario adicional, señalaremos que lo mismo se observa en el caso de la Sucesión Agraria, cuando no hay sucesor entonces, la unidad de dotación quedará vacante y regresará a manos de la Asamblea General, para que la misma determine su posterior adjudicación.

Volviendo al Código de Procedimientos Civiles; la Sucesión Legítima se desarrollará de la siguiente manera:

"Art. 799.- Al promoverse un intestado notificará el denunciante el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo.

Debe el denunciante indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite o falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.

"Art. 800.- El Juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarlo por cédula o correo certificado a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o en su defecto, como parientes colaterales dentro del cuarto grado haciéndole saber el nombre del finado con los demás particulares que lo identificaren y la fecha y lugar del fallecimiento para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombre albacea.

"Art. 801.- Los herederos ab intestado que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho -



justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.

"Art. 802.- Dicha información se practicará con citación del Ministerio Público quien dentro de los tres días que sigan al de la diligencia debe formular su pedimento. Si este fuere impugnando sólo de incompleta la justificación se dará vista a los interesados para que subsanen la falta.

"Art. 803.- Practicadas las diligencias antes dichas, - haya o no pedimento del Ministerio Público, el Juez sin más trámites dictará auto haciendo la declaración de herederos ab intestato, si la estimare procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido para el juicio ordinario.

Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

"Art. 804.- El mismo procedimiento establecido en los tres artículos que preceden se le hará para la declaración de herederos ab intestato cuando lo solicitaren ascendientes del finado o el cónyuge supérstite. Si este fuere la viuda no se admitirá promoción de la concubina devolviéndole la que hiciere sin ulterior recurso.

"Art. 805.- Hecha la declaración de herederos de acuerdo a los artículos precedentes, el Juez, en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea se omitirá la junta si el here-

dero fuere único o si los interesados desde su presentación dieron su voto por escrito o en comparecencia; en este último caso al hacerse la declaración de herederos hará el Juez la designación de albacea. Este albacea tiene el carácter de definitivo.

"Art. 806.- Si ninguno de los pretendientes hubiere sido declarado heredero, continuará como albacea judicial el inter-ventor que se hubiere nombrado antes o en su defecto se nombre.

"Art. 807.- Si la declaración de herederos la solicita-  
ren parientes colaterales dentro del cuarto grado, el Juez, des-  
pués de recibir los justificantes del entroncamiento y la informa-  
ción testimonial del artículo 801, mandará fijar avisos en los si-  
tios públicos del lugar del juicio y en los lugares del falleci-  
miento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar y los  
nombres y grados de parentesco de los que reclaman la herencia y  
llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que com-  
parezcan en el Juzgado a reclamarlo dentro de cuarenta días.

El Juez prudentemente podrá ampliar el plazo anterior -  
cuando por el origen del difunto u otra circunstancia se presuma  
que podrá haber parientes fuera de la República.

Los edictos se insertarán además dos veces de diez en -  
diez días en un periódico de información si el valor de los bienes  
hereditarios descendiere de cinco mil pesos.

"Art. 808.- Transcurrido el término de los edictos a con-  
tar desde el día siguiente de su publicación, si nadie se hubiere  
presentado, trayendo los autos a la vista, el Juez hará la decla-

ración prevenida en el artículo 805.

Si hubieren comparecido otros parientes, el Juez les señalará un término no mayor de quince días para que, en audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco, procediéndose como se indica en los artículos 803 a 807.

"Art. 809.- Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el Juez mandará fijar edictos en los sitios públicos de la manera y por el término expresados en el artículo 807, anunciando la muerte intestada de la persona cuya sucesión se trate y llamando a los que se crean con derecho a la herencia.

"Art. 810.- Los que comparezcan a consecuencia de dichos mandamientos, deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico. Estos escritos y documentos se unirán a la sección de sucesión por el orden en que se vayan presentando.

"Art. 811.- Si a consecuencia de dichos llamamientos se presentare un aspirante o varios que aleguen igual derecho fundador en un mismo título, se procederá como se indica en los artículos 803 a 807.

Si fueren dos o más aspirantes a la herencia y no estuvieren conformes en sus pretensiones, los impugnadores harán de demandantes y los impugnados de demandados, debiendo los que hagan

causa común formulará sus pretensiones o defensas en un mismo escrito y bajo representante común. La controversia se sustentará incidentalmente y el Ministerio Público presentará su pedimento en la audiencia respectiva.

Hecha la declaración se procede a la elección de albacea.

"Art. 812.- La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo.

"Art. 813.- Después de los plazos a que se refieren los artículos 807 y 808 no serán admitidos los que se presenten deduciendo derechos hereditarios; pero les queda a salvo su derecho - para que lo hagan valer en los términos de ley, contra los que -- fueren declarados herederos.

"Art. 814.- Al albacea se le entregarán los bienes sucesorios así como los libros y papeles debiendo rendirle cuentas el interventor sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 205 del Código Civil.

"Art. 815.- Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos o no fuere reconocido con derecho a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera a la Beneficencia Pública."

Personas todas, que en su caso acrediten tener derecho a heredar, continúen promoviendo el juicio hasta que se le adjudiquen los derechos hereditarios del autor de la sucesión.

Asímismo como se observa, el procedimiento en el Derecho Común, respecto de las Sucesiones, son distintas de las Agrarias, desde cómo se notifica a un heredero, hasta que se le adjudican los derechos del autor de la sucesión, ya que después de notificado el pariente del de cujus, vemos que en el Derecho Agrario si no se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere el Artículo 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, no heredará al difunto y la parcela quedará vacante para que la Asamblea Ejidataria mediante resolución la adjudique a otro campesino; mientras - que en el Derecho Común, si no hubiere parientes dentro del cuarto grado del de cujus, la propiedad no se adjudica a otro distinto, sino que se declara como única heredera a la Beneficencia Pública.

Suponemos que la propiedad en el Derecho Agrario, no deberá regresar a manos de la Asamblea Ejidataria, en su totalidad, toda vez que la misma representa no sólo la subsistencia del campesino que la trabaja en particular, sino que de todos los habitantes de nuestro País.

B.- POSIBLES REFORMAS AL ARTICULO 82 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

Dentro del tema en estudio, hemos apuntado las características más importantes, que diferencian la sucesión en el Derecho Civil y la Sucesión en Materia Agraria, haciéndose notar en tal forma la problemática existente en la materia que nos ocupa, y que sin embargo, nada se ha hecho realmente por el campesino, en este caso, por el ejidatario, aquél poseedor de una porción de tierra que la trabaja para beneficio propio y de su descendencia, que también viene a aportar un satisfactor económico para la comunidad, satisfactor que en la mayoría de los casos, si no todos, es mal pagado en el mercado del comercio nacional.

A simple vista todos conocemos la situación y el medio ambiente en el cual se desenvuelve un campesino, que en este caso concreto denominaremos ejidatario; podemos describir aquella humilde morada que sirve de alojamiento, su vestimenta, así como el tipo de alimentación que a diario consumen tanto en forma personal, como de los integrantes de su familia en la mayoría se compone de varios elementos. El grado de instrucción radicalmente es nula, muchos de ellos ni siquiera saben leer o escribir, otros apenas lo hacen o medianamente lo dominan.

Preguntamos entonces, qué se ha hecho para mejorar y elevar su estatus social y económico, lo que realmente existe es la despreocupación por ello. Si no se ha logrado mejorar su estatus social, mucho menos se elevará su condición económica.

Ahora bien, dentro del tema que analizamos, el ejidatario trabaja la porción de tierra que le ha sido dotada para su explotación, la que realiza con los únicos medios que se encuentran a su alcance, los que vienen siendo muy rudimentarios, pero que son los únicos que puede lograr tenerlos a su disposición.

Por otro lado la mala distribución, burocratismo y mala administración de los subsidios y créditos para el campo por parte del Estado, permite que la explotación de esta porción de tierra - no rinda lo que en realidad debería producir.

Nada se ha hecho por ayudar en estos aspectos al ejidatario, mucho menos en el punto que se analiza, en el que se refleja el estado de avanzado abandono en que a pesar de las cifras oficiales, se tiene al sector campesino.

En párrafos anteriores se ha expresado a grandes rasgos las situaciones a las cuales se enfrentan los sucesores del ejidatario al momento de fallecer, en la mayoría de los casos, ignora por su misma situación social, y poca calidad educativa, el trámite administrativo a seguir para la debida y legal adjudicación de los derechos de herederos, ya que existen ejidos donde ni siquiera se llevan a cabo las asambleas que senala la ley y simplemente para llegar a tomar una decisión, el Comisariado Ejidal pasa casa por casa a recoger firmas, por lo tanto, si no se llevan a cabo las -- asambleas, menos van a saber los pasos a seguir para obtener un certificado que lo ampare como ejidatario sucesor; por otro lado si se le presenta la falta de asesoramiento legal, debido a la

falta de recursos económicos para contratar los servicios de un - abogado que los asesore o les lleve a cabo su trámite, lo cual no les permite un mejor conocimiento de sus derechos agrarios en general.

Subsecuentemente, el ejidatario sucesor se tiene que en frentar a muchos problemas en el momento en que fallece el ejidatario originario, debido precisamente a que se deja en completo - desamparo legal, independientemente de la falta de apoyo financie ro, técnico, etc., puesto que en nuestra Constitución Federal, no se contempla la reglamentación en materia de Sucesión Agraria, -- tal parece que el Legislador hizo caso omiso al respecto y no con sideró en ningún momento, la importancia fundamental de la misma del ejido; y por consecuencia, para el poseedor de éste y sus des cendientes o beneficiarios.

Es así como nació el interés para realizar el presente trabajo de investigación, considerando que en un momento dado cam biará la opinión del Legislador y realizar entonces una mejor re- glamentación en la materia que nos ocupa.

La falta de disposición alguna por parte de la Carta -- Magna, en un tema de Sucesión Agraria específicamente, a fin de - mejorar el estado económico y social del ejidatario y su descendencia, tanto en el presente como en el futuro en lo que respecta a esta materia, ha sido motivo que la Sucesión sólo sea manejada en dos numerales de la Ley Reglamentaria (Ley Federal de la Reforma Agraria), dejando a simple vista en tela de duda la situación le- gal por la cual debe de conducirse un sucesor ejidatario o comune



ro; es por eso que se proponen algunas reformas a la Ley, que puedan hacer más claro y más operante el aspecto sucesorio del derecho, haciendo con esto una mínima contribución a la solución de los aspectos del angustioso problema que aún sigue prevaleciendo en nuestro País.

Reformas que deberán tomar en cuenta no sólo el que vivan en familia (lo que consideramos innecesario), y que dependan económicamente del de cujus, sino que también acredite además del parentesco, en lo que se refiere a nuestra materia en estudio (Derecho Agrario), sea digno de heredar al autor de la sucesión; de tal manera que si la tierra no puede dividirse por la función social de que es objeto, en razón de que la misma deberá ser mínima para la subsistencia suficiente del ejidatario; no se pretende que dicho Artículo se derogue totalmente, sino que el mismo sea justo y equitativo con aquéllos que acrediten fehacientemente tener derecho a heredar al de cujus; por lo que creemos que aparte de lo establecido en este artículo se fije de forma más clara quiénes sucederán al difunto.

Nuestra propuesta de reforma quedaría de la siguiente manera:

"Art. 82.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, tienen derecho a heredar los derechos agrarios; la cónyuge, los descendientes, los parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina, de acuerdo al siguiente orden de preferencia:

a) Al cónyuge que sobreviva, cuando el mismo no haya dejado de vivir con el de cujus por lo menos dos años antes de la muerte del difunto;

b) A la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años o que hubiere procreado hijos;

c) A los descendientes del ejidatario, tomando como primer heredero al mayor, con las obligaciones que le impone el art. 83 de esta Ley, para con los demás menores a él;

d) A los colaterales dentro del cuarto grado, siempre que además de acreditar su parentesco con el difunto, a criterio de la autoridad competente, sea digno de heredar al autor de la sucesión.

En los casos a que se refieren los incisos b), c), y d), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la Asamblea opinará quién de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta, la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días.

Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencias establecido en este artículo."

No hemos dejado de señalar la preferencia de los sucesos, como se indica, toda vez que se ha tomado en cuenta la fun-

ción social de que está revestida la unidad de dotación, en razón de que la misma es; la porción de la tierra que deberá satisfacer las necesidades más importantes del ejidatario, siendo ésta por lo tanto, indivisible.

Esperando que si esta reforma alguna vez llega a ser -- eco en el Legislador, de igual forma se adicionen o reformen los artículos relacionados con la Sucesión Agraria, pudiendo empezar, por adicionar un capítulo específico, que además de encontrarse - dentro de los supuestos determinados en el Artículo 82, el heredero sea digno de la sucesión, es decir, que sea capaz de heredar - al de cujus, ya que hasta la fecha únicamente se interpreta quié- nes son capaces para heredar, de acuerdo a lo establecido en el - mismo Artículo 82.

Por lo que con el desarrollo de lo que se refiere a las Sucesiones en el Derecho Común y el Derecho Agrario, hemos llegado a las siguientes:

#### C O N C L U S I O N E S .

- 1.- En ambas materias, el objetivo principal de la transmisión de la herencia, siempre será liquidar una universalidad jurídica y transmitirla en forma legal a quiénes han de suceder al titular de la misma.
- 2.- De la transmisión de la herencia, igualmente en las materias de referencia, habrá dos formas de suceder al de cuius, es decir, la Testamentaria y la Sucesión Legítima.
- 3.- El procedimiento para que una persona haga valer los derechos que como heredero tiene, son distintos, toda vez que el parentesco que es tomado en el Derecho Común, no son los mismos que en el Derecho Agrario.
- 4.- La forma de acreditar los derechos hereditarios, al ser distintos en las materias de nuestro estudio, trae como consecuencia la injusta distribución de la tierra dentro del Derecho Agrario, como uno de los principales problemas que imperan aún en nuestros días.
- 5.- Es conveniente crear una Ley Adjetiva con el fin de reivindicar la injusta distribución de la propiedad de la tierra que queda vacante, a consecuencia y por ausencia de requisitos que

debe reunir una persona para heredar al difunto, determinando en ésta las bases reales en que deben llevarse a cabo.

6.- Si no se logra la creación de esta nueva Ley, entonces por lo menos, la Ley Federal de la Reforma Agraria, deberá ser modificada para que en la misma, se disponga y se dé la oportunidad al pariente más cercano del de cujus que se encuentre dentro del cuarto grado y el mismo demuestre que puede ser digno de heredar los derechos ejidatarios, sin necesariamente haber vivido en familia o dependido económicamente del difunto.

7.- Por lo tanto para que el heredero pueda demostrar que es digno de heredar, al igual que en el Derecho Común, deberá existir un capítulo especial en nuestra Ley Federal de la Reforma Agraria, que señale también la capacidad e incapacidad del -- presunto heredero, y se hable propiamente de un heredero digno del autor de la Sucesión.

## B I B L I O G R A F I A .

Acosta Jiménez Pablo y Hermanos.  
PROYECTO DE NUEVO CODIGO AGRARIO Y DISPOSICIONES  
 REGLAMENTARIAS.  
 México, 1970.

Arellano García Carlos.  
DERECHO PROCESAL CIVIL.  
 Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

Bañuelos Sánchez Froylan.  
PRACTICA CIVIL FORENSE.  
 Cárdenas, Editor y Distribuidor.  
 Octava Edición, 1987.

Becerra Bautista José.  
EL PROCESO CIVIL EN MEXICO.  
 Editorial Porrúa, S.A.  
 Sexta Edición. México, 1977.

Becerra Bautista José.  
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL  
 CIVIL.  
 Cárdenas, Editor y Distribuidor.  
 Cuarta Edición. México, 1985.

Colección Bibliográfica OMEBA.  
CODIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS ANOTADOS Y  
 COMENTADOS.  
 T. III.

Couture Eduardo J.  
FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.  
 Tercera Edición, Obra Póstuma.  
 Buenos Aires, de Palma. 1972.

Chavez Padrón Martha.  
DERECHO AGRARIO EN MEXICO.  
 Séptima Edición.  
 Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

Chavez Padrón Martha.  
EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS.  
 Cuarta Edición.  
 Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

Fabla Manuel.  
CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO  
(1493-1940).  
 Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A.  
 México, 1941.

Floresgómez González Fernando y Gustavo Carvajal  
 Moreno.  
NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO.  
 Décima Sexta Edición.  
 Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.

Guasp Jaime.  
DERECHO PROCESAL CIVIL. T. I.  
 Instituto de Estudios Políticos.  
 Tercera Edición, Madrid, 1968.

Gómez Lara Cipriano.  
TEORIA GENERAL DEL PROCESO.  
 Editorial Universidad Autónoma de México.  
 México, 1987.

González de Cosío Francisco.  
HISTORIA DE LA TENENCIA Y EXPLOTACION DEL CAMPO  
DESDE LA EPOCA PRECORTESIANA HASTA LAS LEYES DEL  
6 DE ENERO DE 1915.  
 Biblioteca del Instituto de Estudios Históricos de  
 La Revolución. T. I.

Ibarriola Antonio De.  
COSAS Y SUCESSIONES.  
 Cuarta Edición.  
 Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

Luna Arroyo Antonio.  
DERECHO AGRARIO MEXICANO.  
 Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.

Lemus García Raúl.

DERECHO AGRARIO MEXICANO.

Editorial Limusa. México, 1975.

Lemus García Raúl.

DERECHO AGRARIO MEXICANO.

Sexta Edición.

Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

Manzanilla Shaffer Víctor.

REFORMA AGRARIA MEXICANA.

Segunda Edición.

Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

Martínez Garza Bertha Beatriz.

LOS ACTOS JURIDICOS AGRARIOS.

Editorial Porrúa, S.A., México, 1971.

Mendieta y Núñez Lucio.

EL DERECHO SOCIAL.

Editorial Porrúa, S.A., México, 1953.

Mendieta y Núñez Lucio.

EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL.

Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.

Mendieta y Núñez Lucio.

EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO.

Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

Molina Enriquez.

LA REVOLUCION AGRARIA EN MEXICO.

Edición Popular, México, 1932.

Moto Salazar Efraín.

ELEMENTOS DE DERECHO.

Décima Cuarta Edición.

Editorial Porrúa, S.A., México, 1969.

Pallares Eduardo.

DERECHO PROCESAL CIVIL.

Editorial Porrúa, S.A., México, 1971.



Pallares Eduardo.  
FORMULARIO DE JUICIOS CIVILES.  
Décima Segunda Edición.  
Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

Petit Eugene.  
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.  
Editorial Nacional, S.A., México, 1953.

Pina de Vara Rafael.  
DICCIONARIO DE DERECHO.  
Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

Ponce de León Armenta Luis M.  
DERECHO PROCESAL AGRARIO.  
Primera Edición.  
Editorial Trillas, México, 1988.

Proyecto de Ley del Diputado Luis Cabrera.  
Leído en la H. Cámara de Diputados, el 3 de Diciembre de 1912.

Rojina Villegas Rafael.  
DERECHO CIVIL MEXICANO. T. IV.  
Cuarta Edición.  
Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.

Rojina Villegas Rafael.  
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. T. II.  
Décima Novena Edición.  
Editorial Porrúa, S.A., México. I

Ruggiero Roberto De.  
INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. V. II.  
Traducción de Ramón Serrano Suñer y José de Santa Cruz Teijeiro.  
Madrid, 1931.

Ruíz Massieu Mario.  
DERECHO AGRARIO REVOLUCIONARIO.  
Primera Edición.  
U.N.A.M. México, 1987.

Ruíz Massieu Mario.  
TEMAS DE DERECHO AGRARIO MEXICANO.  
 Segunda Edición.  
 U.N.A.M. México, 1988.

Silva Herzog Jesús.  
VIDA Y PENSAMIENTO DE MEXICO.  
 (El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria).  
 Fondo de Cultura Económica. México.

Sohm Rodolfo.  
INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO.  
 Traducción W. Roces.  
 Segunda Edición.  
 Cráfica Panamericana, S. de R.L., México, 1931.

Tipología de Productores del Agro Mexicano.  
ECONOMIA CAMPESINA Y AGRICULTURA EMPRESARIAL.  
 CEPAL, Siglo Veintiuno, Editores S.A., de C.V.

Vaillant George C.  
LA CIVILIZACION AZTECA.  
 Segunda Edición.  
 Fondo de Cultura Económica, México, 1955.

Valverde y Valverde Calixto.  
TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. T. V.  
 Valladolid, 1921.

#### LEGISLACION.

Código Agrario de 1934.

Código Agrario de 1938.

Código Agrario de 1940.

Código Agrario de 1942.

Código Civil, de 30 de Agosto de 1928, publicado el  
 12 de Octubre de 1932.

Código Civil de 12 de Diciembre de 1983, publicado el 27 de Diciembre de 1983.

Código de Procedimientos Civiles de 15 de Mayo de 1884, publicado el 1º de Junio de 1884.

Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971.  
comentada por Martha Chavez Padrón.  
Décima Edición.  
Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
91a. Edición.  
Colección Porrúa, México, 1991.